



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

NECESIDAD DE MODERNIZAR EL LENGUAJE JURÍDICO

**INFORME ACADÉMICO POR
ACTIVIDAD PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN LENGUA Y LITERATURAS
HISPÁNICAS**

P R E S E N T A

FERNANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

ASESORA: MTRA. ROSALINDA SAAVEDRA MORALES



MÉXICO, D.F. 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Agradezco por sobre todas las cosas a mi madre Elena Jiménez Rangel, quien me ha apoyado a lo largo de mi vida.

A mis hermanos Alejandro, Yolanda, Jesús, Víctor, Alfonso y Jorge, que siempre han estado a mi lado cuando los he necesitado.

A mi asesora Mtra. Rosalinda Saavedra Morales, quien con sobrada amabilidad dedicó parte de su tiempo y sus bastos conocimientos para apoyarme y guiarme en este Informe Académico. Sin su asesoría el camino hacia la titulación hubiera sido muy largo.

A la Mtra. María de Lourdes Penella Jean, quien siempre con una sonrisa y buenos deseos supo atenderme y orientarme.

A mis sinodales Dr. José Arnulfo Herrera Curiel, Mtro. Galdino Morán López, Mtro. David Alberto Chávez Rivadeneyra y Lic. Raúl Aguilera Campillo, que dedicaron parte de su valioso tiempo para leer mi Informe Académico, hacerme las sugerencias correcta en pos de mejorar mi trabajo y aceptar ser mis sinodales.

A la Lic. Claudia Torres Pineda, cuyo apoyo fue vital para concluir esta etapa de mi vida académica.

A todos ustedes mi más sincero agradecimiento.

NECESIDAD DE MODERNIZAR EL LENGUAJE JURÍDICO

Exposición de motivos	3
-----------------------	---

CAPÍTULO I

1. <u>EL LENGUAJE JURÍDICO</u>	7
1.1 Tipos de lenguaje jurídico	11
1.2 Variantes del lenguaje jurídico	11
1.3 Unidad lingüística del lenguaje jurídico	14
1.3.1 Aspectos lingüísticos	15
<i>Nivel morfológico</i>	15
<i>Arcaísmos gramaticales</i>	15
<i>Nivel sintáctico</i>	15
<i>Nivel léxico-semántico</i>	16
<i>Nivel retórico</i>	16
1.4 Clases de términos	16
1.5 Lenguaje de las leyes	18
1.5.1 Condiciones	19
1.5.2 Reglas generales de formación de términos	20
1.6 Relación de las lenguas de especialidad con la lengua común	22
1.7 Fenómenos propios de la lengua	22
1.8 Denotación, connotación y contexto	25

CAPÍTULO II

2. <u>EL LENGUAJE DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO</u>	28
2.1 Lenguaje de la ley y lenguaje de los juristas	28
2.2 Estilo jurídico	30
2.3 Características	33
2.4 Jerga jurídica	35

CAPÍTULO III

3. <u>MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO</u>	38
3.1 Algunos intentos de modernización	40
3.2 Un poco de historia	44
3.3 Algunos giros y expresiones	46
3.4 Aproximaciones al lenguaje de los juristas	48

CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	56

Exposición de motivos

Este Informe académico por Actividad Profesional no intenta imponer reglas de redacción jurídica obligatorias para quienes redactan leyes, ni se propone unificar la utilización del lenguaje jurídico. Las propuestas que se formulan no son inmutables ni exhaustivas, sino que sirven como material de consulta y apoyo técnico. Por medio de ellas intento aportar pautas para mejorar la elaboración de las normas, escritos, sentencias, exhortos, etc., en su estructura, redacción y lógica interna de sus disposiciones. Busco la claridad y simplicidad de la ley y con ello favorecer la comprensión por parte de su destinatario final, sea éste profesional o no.

Trataré de que este trabajo cumpla dos objetivos: por un lado, exponer una serie corta de pensamientos extraídos de mi experiencia como empleado del Consejo de la Judicatura y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el área de capacitación; y por otro, entresacar de la práctica jurídica varias perlas en forma de consejos para que el lenguaje jurídico resulte claro y útil, ya que detecté deficiencias en éste, que se contraponen con algunas normas elementales del idioma español porque un buen texto legislativo, en cuanto a forma y estilo, debe distinguirse por su claridad y concisión.

Sin embargo, en algunos casos prácticos con los alumnos, que en su mayor parte eran oficiales judiciales, actuarios, abogados, jueces, secretarios de tribunal, etc., al mostrarme su material de trabajo conocido como sentencias, acuerdos, demandas, actas, entre otros, no sobresale el estilo que domina cada construcción ni se desestima toda idea ajena a su unidad, por el contrario, abundan expresiones superfluas.

Ante la constante de construcciones deficientes, los alumnos insistían en que eso es así porque su jefe inmediato los “obligaba” a redactar de tal o cual manera, independientemente de la vaguedad de su lenguaje escrito, como sintaxis incorrecta, sinonimia errónea, falta de uniformidad en el uso de signos de

puntuación, abuso de la etimología popular,¹ etc. Tal es el caso de la expresión. “levantar una demanda”, como sinónimo de denunciar por escrito a alguien. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE) *levantar*, en su acepción 19, significa: “Tr. Hacer que cesen ciertas penas, prohibiciones o vejámenes impuestos por autoridad competente. Levantar el entredicho, el destierro, el arresto, el embargo”.

Otro ejemplo serían las palabras *nulificar* y *nulidificar*, las cuales no aparecen en el diccionario. Lo inverosímil es que se utilizan constantemente sin considerar que existe la palabra *anular*.

Durante ese tiempo insistí en el correcto manejo de la sintaxis, la elección cuidadosa del lugar que ocupan las palabras clave, la necesidad de que cada estructura se conforme a un esquema de apertura, continuación y cierre, como una contribución para reforzar la expresión del lenguaje jurídico.

Sé que no es posible otorgar una forma perfecta a una ley de contenido imperfecto, aunque parece que muchos legisladores, abogados e impartidores de justicia piensan lo contrario. El lenguaje jurídico no se reduce a la aplicación de un número determinado de reglas de técnica legislativa; como indica Scarpelli: “El jurista no puede evitar las cuestiones semánticas: las operaciones realizadas por el jurista atañen al lenguaje, y a cada paso él debe determinar y forjar significados, reconocer, construir o reconstruir relaciones semánticas, sintácticas y pragmáticas”.² Se trata de una labor compleja en donde no sólo deben de intervenir los expertos en el quehacer jurídico, llámese abogados, jueces, ministros, etc., sino que urge la intervención de expertos en el lenguaje como

¹ Aunque Luis Fernando Lara, en su libro *De la definición lexicográfica* (El Colegio de México, de la serie Jornadas 146, 2004, pág. 93) comenta que la definición lexicográfica es una construcción interpretativa y no una determinación positiva y definitiva del significado de una palabra y como tal está sujeta siempre al error que la falsifique. Por tanto, para muchos lectores de un diccionario toda definición es verdadera, pues como el diccionario es el depósito de la memoria social del léxico que garantiza la inteligibilidad de la comunicación, las condiciones de los actos verbales que lo fundan presuponen la verdad de su información. De ahí que un error del lexicógrafo al construir su definición incida directamente sobre la naturaleza del diccionario y pueda llegar a deslegitimarlo socialmente”. Para ello, basta con ver la gran cantidad de diccionarios jurídicos que carecen del más elemental rigor idiomático en su elaboración.

² U. Scarpelli, *Semántica jurídica*, t. III, 1969, pág. 994.

lexicólogos, gramáticos, profesores de español y peritos en la lengua castellana o española.

Desde mi punto de vista, el dogmatismo jurídico presenta una actitud específica frente a las definiciones, pues acepta la inalterabilidad definitoria de los términos del lenguaje jurídico y apoya la postura de una interpretación rígida.

En una sentencia de un juzgado observé fórmulas fijas (el encabezamiento, el párrafo final), sucesión de resultandos y considerandos seguidos del fallo, y clichés como: *escrito de apelación, las partes, se señaló la vista, nulidad de las actuaciones, resoluciones judiciales, motivo de indefensión, sentencia, imposición de costas, ejecución acordada, notifíquese, archívese, gírese, pronunciamos, mandamos y firmamos*, y muchas más.

Casi, irremediablemente, los párrafos comienzan con expresiones (muletillas) como: *por lo anteriormente expuesto, más sin embargo, no obstante, si bien, ahora bien, por consiguiente, de lo anterior*, etc.

Esta especie de terminología fija produce monotonía a los escritos jurídicos; se utilizan términos equívocos mediante la monosemia del léxico, por lo que resultan confusos en la exposición de los hechos, los argumentos y las resoluciones; aunque pueden buscarse con rapidez las partes que se juzgan fundamentales porque su estructura es fija.

En cuanto a la forma, también me encontré con construcciones curiosas, por ejemplo: la palabra *hechos*, la escriben centrada, con mayúsculas, con un espacio entre cada letra, subrayada, en cursivas, negritas y entre comillas, todo junto:

“HECHOS”

También es común que para enumerar ciertos datos utilicen letras, paréntesis, punto y guión, en cursivas y en negritas, todo junto:

A).-

Algo sorprendente es ver, en forma constante, el nexos “y” escrito entre punto y coma, y coma:

...;y,

Lo mismo sucede con las mayúsculas, de las cuales se abusa y se utilizan indiscriminadamente haciendo caso omiso de la Ortografía de la Lengua Española. Sin embargo, en este informe académico pretender la eliminación total de la vaguedad y ambigüedad del lenguaje jurídico, así como la forma en que éste se estructura, es en parte una utopía más que una acción concreta, puesto que siempre quedará en pie la posibilidad de la vaguedad potencial del término, pero la finalidad principal de este trabajo es que en materia del lenguaje jurídico se pueden realizar muchos progresos en la forma de emplear las palabras propias de dicha especialidad.

En España, el pasado 2 de febrero se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la “Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico. El fin es la elaboración de un informe que analice la situación actual del lenguaje empleado por los profesionales del Derecho y que contenga recomendaciones. Asimismo, la Comisión impulsará las acciones que considere pertinentes para que el lenguaje jurídico sea más comprensible para la ciudadanía... y tienen 12 meses (desde su primera reunión) para presentar un informe...”.

Es importante y necesario que en México se haga lo mismo, no como una burda imitación, sino como una necesidad imperante de hacer del lenguaje jurídico un modelo a seguir, y tal vez de él surjan nuevos vocablos que enriquezcan el léxico de los mexicanos.

CAPÍTULO I

1. EL LENGUAJE JURÍDICO

La principal herramienta del abogado es la palabra que forma frases. El idioma es un instrumento de comunicación. En función de los fines perseguidos o de las circunstancias en las que se emplea, adquiere distintas formas lingüísticas, denominadas, en el caso del Derecho, lenguaje jurídico. A pesar de lo extendida que está la costumbre de facilitar definiciones, me permito abstenerme de proporcionar ninguna a este respecto, dada la frecuente inoperancia del propósito de condensar una realidad en una única y acotada frase, como viene a ser en el caso del lenguaje que me incumbe, ante su falta de homogeneidad.

El estudio del lenguaje jurídico plantea problemas y suscita polémica, principalmente por el hecho de que quienes imparten y procuran justicia se empeñan en mantenerlo intacto, lo cual me consta porque durante mi recorrido por diversos Estados de la república mexicana, la constante era ésa. El primer problema que se tiene que resolver es quitarle al jurista ese dogma de fe que tiene sobre su lenguaje de especialidad.

La íntima relación entre el Derecho y el lenguaje se ha puesto muchas veces de relieve, ya lo señaló George Steiner: “La función primordial del lenguaje es transmitir el orden civilizador, que es el Derecho, y comunicar la esencia del espíritu humano, que es la gracia”.³

Existe una cierta desconfianza entre los estudiosos del Derecho y los del lenguaje en el área de intersección de ambos campos del saber. En buena medida, los juristas no consideran el estudio del lenguaje parte de la ciencia jurídica o peor aún, no consideran que debe existir una asignatura obligatoria (redacción jurídica) como parte fundamental en la formación académica de un futuro abogado. Los profesionales del Derecho tienen la idea errónea que no dependen del lenguaje, sino de la interpretación del mismo. Tal vez suponen que éste se manifiesta como

³ Véase “The hollow miracle” en *Language and silence, Faber and Faber*, Londres, 1985, pág. 124.

Derecho no escrito, cuando en realidad es escrito, y lo escrito exige palabras sobre el papel y unas formas de expresión claras, manifiestas y precisas. Estudiar el Derecho es estudiar el lenguaje. Todos nos vemos, sea cual fuere nuestra formación, en la obligación de lidiar con conceptos jurídicos. El Derecho es esencialmente escrito; por ello, uno de los factores que más pueden incidir en su inteligibilidad es la calidad de su redacción. Estudio aparte merece el caso de los juicios orales.

El lenguaje jurídico, como lenguaje especial, presenta dificultades para aquéllos que son ajenos a él, pues utiliza diversos tecnicismos o palabras que tienen un significado distinto al empleado por las academias de la lengua española, lo que genera muchos problemas a la hora de entender el texto. Por ejemplo: La ley ¿estipula o dispone? *Estipular* significa contratar, convenir, acordar con otro, pero no ordenar ni mandar. Estipulan las partes, los contratantes (las cláusulas de los contratos son estipulaciones). La ley (ley, reglamento, etc.) no estipula, sino que ordena, manda, dispone, por su sola autoridad.⁴

En varias ocasiones les comenté a mis alumnos que a una persona no la pueden consignar ante un juez, ya que las personas no se consignan, sino que se entregan; las únicas que se consignan son las cosas. Así lo demuestra el RAE, en su acepción 8 de la palabra *consignar*, cuya definición es: “*Der.* Depositar la cosa o cantidad debida a disposición del juez o de una autoridad o persona habilitada para ello”. Otros términos que también se utilizan mal son *revocar* y *anular*. El juez ¿revoca o anula? un acto administrativo. *Revocar* es considerar nuevamente un acto para extinguirlo y eso sólo lo puede hacer su autor o un superior. Según Rafael Bielsa, "un tribunal superior revoca el acto de un juez inferior; es una revocación de la administración de justicia por una autoridad del mismo poder. Pero un tribunal judicial no revoca una decisión administrativa, sino que la anula, porque ella emana de otro poder. Tal es la significación jurídica. La anulación y la revocación extinguen un acto. Pero sólo revoca la misma persona, el mismo

⁴ Rafael Bielsa, *Los conceptos jurídicos y su terminología*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma, 1993, pág. 162.

poder. El acto del más modesto intendente municipal no lo revoca, sino que lo anula el tribunal, pues el intendente no es inferior jerárquico en el orden judicial".⁵

Por tanto, la tarea de sustituir el lenguaje ordinario que hoy connota los conceptos jurídicos por una lengua precisa, simbólicamente constituida, vendría facilitada por la misma tecnificación progresiva del lenguaje jurídico: la lógica jurídica sería la sintaxis lógica de tal lenguaje en donde lo más grave no es la falta de elegancia o de gracia estilística sino la incoherencia sintáctica y la inconsecuencia en la construcción del discurso.⁶

Los hombres de Derecho usan un lenguaje especializado compuesto por términos que no forman parte del lenguaje "natural". Es, en cierto modo, artificial, de contornos más estrictos, pues se "pretende alcanzar mayor rigor expositivo".⁷ Es un complicado sistema de significados emotivos. En ocasiones, este uso del lenguaje en función de su efecto emotivo no se queda en mera práctica, sino que incursiona en lo teórico: esto ocurre cuando quien utiliza una palabra para designar algo distinto de lo que la gente comúnmente entiende por tal, tiene la necesidad de explicar su actitud. Aparecen entonces definiciones retóricas o persuasivas que buscan cambiar el significado de las palabras: ¿El *ilícito* o el *hecho ilícito*? *Ilícito* es un adjetivo, por lo que es correcto decir "el hecho ilícito", pero no "el ilícito", como sustantivo.

En los estudios universitarios de las principales lenguas modernas hay una especialidad llamada "lenguas de especialidad", término tomado del francés *langues de spécialité*, y que se refiere al lenguaje específico que utilizan los profesionales y expertos de cualquier materia para transmitir información y, cuando es preciso, para refinar los términos, los conceptos y los saberes de una determinada área de conocimiento, confirmando los ya existentes, matizando el ámbito de su aplicación o modificándolos total o parcialmente. Saussure las denominó *lenguas especiales*.

⁵ *Ibidem*, págs. 119-120.

⁶ Enrique Alcaraz Varó, *El español jurídico*; Barcelona, España; Ariel Derecho, 2002, pág. 21.

⁷ Genaro R. Carrio, *Notas sobre Derecho y lenguaje*; Abeledo Perrot, 1994, pág. 49.

En su opinión, estas lenguas “son fomentadas por un avanzado grado de civilización” y, entre ellas, cita la lengua jurídica.⁸ Se puede hablar, por tanto, del “Español Profesional y Académico” (EPA). Discrepo de lo anterior, ya que el Derecho, en tanto que regula y condiciona la vida y los intereses de los individuos, debe emplear un lenguaje claro y concreto, comprensible para la mayoría de las personas.

La realidad, sin embargo, es distinta. Se produce un desajuste entre el lenguaje empleado en los documentos jurídico-administrativos y las características de la mayoría de los receptores de esos documentos. Cualquier ciudadano, con independencia de su condición social o nivel cultural, se relaciona con escritos que derivan de la Administración o de instituciones que usan un lenguaje que muchos expertos consideran poco apropiado (un lenguaje para el individuo que el individuo no entiende). Lo anterior ha propiciado intentos de modernización del lenguaje legal.

Uno de los requerimientos de la seguridad jurídica es la concomitancia entre el lenguaje del Derecho y el empleado por la sociedad en el que es aplicado, para que se entienda totalmente. Pero los juristas y legisladores se empeñan en sostener que la “función” encomendada al Derecho de regular las relaciones sociales los lleva a huir de las imprecisiones que manifiestan innumerables palabras del lenguaje coloquial y a concretar, delimitar e incluso, como lo señalé, alterar su significado. Por ejemplo: “El hoy occiso murió de un paro cardíaco”. Lo anterior es incorrecto por lo siguiente: En el Diccionario de la Lengua Española de la RAE se lee la siguiente definición: “*occiso, sa*. (Del lat. *occīsus*, part. pas. de *occidēre*, matar). 1. adj. Muerto violentamente. U. m. c. s.” Por tanto, quien no muere violentamente no puede ser un occiso. Es en este punto donde comienza el problema.

Estoy de acuerdo que el EPA es una lengua profesional porque la emplean médicos, economistas, juristas, científicos, expertos en turismo, etc., en su

⁸ Ferdinand de Saussure, *Curso de lingüística general*. Buenos Aires, Losada, 1945, pág. 48.

comunicación diaria, en sus congresos, en sus libros de texto, en sus revistas especializadas, y es también académica porque antes de haber sido utilizada en cada ambiente profesional, “supuestamente” fue enseñada y aprendida en la universidad.

1.1 Tipos de lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico es una de las variantes más importantes del EPA, aunque es una de las menos estudiadas. Ni siquiera existe acuerdo sobre si se debe considerar o no una lengua de especialidad. Hernández Gil utiliza el nombre de “lenguaje técnico-jurídico” para referirse a él.⁹ Por su parte, Henríquez y de Paula prefieren el de “lenguas especializadas de la Jurisprudencia y la Legislación”, puesto que se trata de “lenguas” que son plenamente “español”, aunque al mismo tiempo son el instrumento transmisor de saberes y de prácticas profesionales.¹⁰

Cuando se habla del lenguaje jurídico es porque algunos estiman que este lenguaje, por su vinculación con la materia jurídica, merece salir del encierro del lenguaje común para alcanzar un especial modo de expresión, una nueva categoría.¹¹ Hernández Gil habla de la entidad del lenguaje jurídico cuando afirma que “las distintas áreas del conocimiento cuentan, si no con un lenguaje propio, sí con particularidades y modismos semánticos, y encierran en su fondo cierto artificio por cuanto que suponen un apartamiento del uso común; [...] y es cierto que en torno al Derecho se ha formado un lenguaje técnico especializado, que si es familiar para sus cultivadores sorprende a los profanos”.¹²

1.2 Variantes del lenguaje jurídico

Se pueden distinguir al menos cuatro variantes del lenguaje jurídico:

- a) El legislativo o de los textos legales,

⁹ Gil A. Hernández, *Saber jurídico y lenguaje*. Tomo VI de *Obras Completas*. Madrid: Espasa-Calpe, 1987, pág. 522.

¹⁰ M. C. Henríquez Salido y De Paula Pombar, M. N., “Prefijación, composición y parasíntesis en el léxico de la jurisprudencia y de la legislación”. Vigo: Departamento de Filología española, 1998, pág. 122.

¹¹ A. Martín del Burgo y Marchán, *El lenguaje del Derecho*. Barcelona: Bosch, 2000, pág. 273.

¹² Gil A. Hernández, *La literatura entre paréntesis*. Granada: Colegio Máximo de Cartuja, 1986, pág. 38.

- b) el jurisdiccional o de los jueces (sentencias, autos, providencias, etc.),
- c) el administrativo o de la Administración del Estado (instancias, expedientes, etc.), y
- d) el notarial (testamentos, escrituras de compraventa, poderes, etc.).

Dentro de los incisos anteriores están los lenguajes del Derecho Civil, del Derecho Procesal Civil, del Derecho Penal, del Derecho Administrativo, del Derecho del Trabajo, entre otros. Aunque cada uno es diferente a los demás, poseen rasgos parecidos, pero el que está por encima de todos es el español de las leyes, también llamado el jurídico-normativo, que marca las pautas que habrán de seguir el lenguaje de los jueces, el de la Administración y el de los notarios.

El abogado español Carlos Rodríguez Aguilera señala que “el jurista ha de dar a la palabra contenido y palpitación humana; y que el legislador, el abogado y el juez, han de asumir la conciencia de la sociedad en que viven y para la que trabajan, y han de hablarle en el lenguaje suyo propio de cada momento, con los obligados e indispensables términos en que hayan sintetizado conceptos e instituciones, pero también con los términos usuales del más amplio y adecuado entendimiento, de manera buena, llana y paladina, como en nuestro lenguaje clásico se nos ha venido diciendo”.¹³ Con el cual concuerdo, ya que el ordenamiento jurídico, de interés para el ciudadano, debe redactarse de un modo que facilite su comprensión; sin embargo, difícilmente se podrían defender la homogeneidad del lenguaje jurídico y de su redacción.

La realidad es que dicho lenguaje presume de opacidad en los significados de términos especializados y particularmente en usos lingüísticos incorrectos, por ejemplo, los frecuentes anacolutos y el abuso del gerundio. Para algunos, en el “gerundio jurídico” reside gran parte de la ininteligibilidad de los artículos legales y de las sentencias, ininteligibilidad que se acentúa cuando se tiende a su acumulación en una misma frase, como en el ejemplo que sigue, extraído del artículo 571 del Código Penal Español:

¹³ Carlos Rodríguez Aguilera, *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch, 1969, pág. 125.

“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la plaza pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.”

Al ver los tres gerundios, uno detrás del otro, se nota el abuso de esta forma verbal, que posiblemente sea la causa que impide la comprensión del texto, junto con la larga exposición de toda la expresión por medio de una oración-párrafo. Así, el verbo “pertenecer” debe ir seguido de la preposición “a”; por tanto, no se sabe a qué se pertenece; y “servicio” debe ir seguido de “de”. Hay que leerlo varias veces para que se entienda qué tipos de conductas están castigadas.

De todas maneras, aunque la comprensión fuera aceptable, esta acumulación abusiva de gerundios es un síntoma claro de pobreza expresiva. Con base en lo anterior, comprobé que los alumnos se fijan más en el fondo que en la forma, con lo cual lejos de necesitar un profesor de redacción y ortografía, necesitan un intérprete de textos para desentrañar lo que realmente se quiere decir o explicar. Que lo que quiso decir tal o cual persona no es lo que escribió sino lo que se quedó en la mente de él, ya que le faltaron palabras para decir lo que realmente quiso decir, lo que provoca que quien lo lea lo entienda de manera diferente.

Lo más increíble es que pese a esta deficiencia tanto lector como redactor llegan al mismo punto de entendimiento. Por citar un ejemplo: en la frase “El fumar es causa de cáncer”, todos mis alumnos me explicaron que esa frase significa que quien fuma tarde o temprano sufrirá de cáncer o que el fumar produce cáncer. Analizándola con detenimiento, lo que realmente quiere decir es que el cáncer ocasiona que fumemos. Para que el significado fuera el primero, la frase tendría que estar escrita de la manera siguiente: “Fumar causa cáncer”, con lo cual

quedarían fuera las palabras *el*, *es* y *de*. Lo mismo sucede con muchas expresiones jurídicas, significan una cosa, y la mayoría entiende otra.

La Academia de la Lengua debe poner orden, al menos en los textos que nacen de las Cortes, para beneficio de todos los ciudadanos en general, y los profesionales del Derecho en particular. Los ciudadanos lo agradecerían, pues, como comenta Fernando Lázaro Carreter: “según dicen, el desconocimiento [de la ley] no exime de su cumplimiento, pero cómo vamos a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entendemos”.¹⁴

1.3 Unidad lingüística del lenguaje jurídico

Existe una unidad bastante consolidada en el lenguaje jurídico en México. Las diferencias son mínimas, la comunicación de tipo técnico-jurídico es completamente fluida sin que apenas haya que hacer interrupciones para aclarar el significado de algún uso muy local de un término, pero aclaro, sólo para los especialistas en la materia.

Es cierto que, por ejemplo, en España no se utiliza el término “corte” con el significado de “tribunal de justicia”; que en Argentina la palabra “desahuciar” no tiene el significado de “despedir el dueño o el arrendador al inquilino o arrendatario mediante una acción legal”, sino sólo el de “admitir los médicos que un enfermo no tiene posibilidad de curación” o el de “quitar a alguien toda esperanza de conseguir lo que desea”; que en Perú una “acordada” es un “tribunal establecido en Lima para conocer de delitos comunes”; que en algunos países suramericanos “rematar” significa “comprar o vender en pública subasta”; que en Colombia un juez “promiscuo” es el que entiende asuntos civiles y penales; que en España se emplea con más frecuencia “coste” que “costo”, etc., sin contar con la entrada de anglicismos no deseados.

La estilística, entendida como el estudio de los rasgos característicos de un texto o de un autor, incluidos los artificios del lenguaje figurado, es un campo

¹⁴ Fernando Lázaro Carreter, *Desde el proscenio*. Madrid: El País, 1 de julio, 2001, pág. 17.

completamente virgen en el estudio de estos lenguajes especiales, en parte, porque algunos de sus profesionales se resisten a aceptar las metáforas y otros recursos. Para Martín del Burgo “la metáfora en el lenguaje jurídico es una perturbación, un quiste llamado a la extirpación, [...] es como intrusa entrando de rondón sin permiso de nadie”.¹⁵ Pero si no hubiera metáforas en el lenguaje jurídico, ¿cómo se explicaría entonces el significado de expresiones como “la ley es ciega”, “la nula propiedad”, “la cadena perpetua” o “todo el peso de la ley”?

1.3.1 Aspectos lingüísticos

Nivel morfológico

- Uso predominante del modo indicativo, en especial en presente atemporal.
- Uso de las formas no personales del verbo: infinitivo, gerundio y participio, especialmente en cláusulas absolutas o concertadas.
- Uso de formas verbales con valor de mandato.
- Futuro de mandato.
- Perífrasis verbales de obligación.
- Supresión del artículo. Resaltan los valores esenciales.
- Sustantivaciones: *el demandante, lo dispuesto*.

Arcaísmos gramaticales:

- Uso del Futuro Imperfecto de Subjuntivo
- Locuciones prepositivas anticuadas: *So pena de...*
- Posposición del pronombre átono: *Entiéndese...*

Nivel sintáctico

- Tendencia a la nominalización: se prefiere el sustantivo a la forma verbal: *reparación del daño/se reparará el daño*.
- Utilización de oraciones con indeterminación del agente: *Pasiva refleja; Segunda de pasiva*.

¹⁵ A. Martín del Burgo y Marchán, *op. cit.*, pág. 165.

- Impersonal con *se*.
- Uso de fórmulas de despersonalización: *el susodicho, el abajo firmante*; entre ellas puede contarse la redacción en tercera persona y el “plural oficial”: *le advertimos, le rogamos*.
- Uso de estructuras con valor explicativo: *Proposiciones adjetivas explicativas*.
- Aposiciones.
- Incisos entre comas, rayas, paréntesis.
- Enlaces explicativos: *a saber, esto es*.
- Compleja estructuración sintáctica, como consecuencia de algunos aspectos citados anteriormente.

Nivel léxico-semántico

- Léxico preferentemente denotativo.
- Utilización de un léxico culto, con términos propios: *exacción, fallido, recaer*. A veces, están tomados de la lengua común, aunque adoptan un significado especial: *costas, vista, caso, parte*.

Nivel retórico

- La solemnidad del legislador y su tratamiento: *Ilustrísimo Sr. Director General*.
- El tipo de documento: *Declaro bajo juramento...*
- La cortesía.
- Fórmulas jurídicas, máximas, aforismos latinos, que “prestigian” el mandato.

1.4 Clases de términos

Se distinguen en el lenguaje jurídico tres clases de términos:

- 1) *Los técnicos*. Son aquellos que sólo se utilizan en el lenguaje jurídico y el de los negocios (hipoteca, albacea, interdicto, etc.), aunque alguno de ellos haya pasado al lenguaje común, como en el ejemplo que sigue: Ha

hipotecado (esto es, ha puesto en peligro de malograr) su porvenir con ese trabajo que ha aceptado.

- 2) *Los semitécnicos.* Son aquellos que, sin perder el significado que tienen en el lenguaje común, han adquirido otro en el de especialidad (reconvención, proveer, disponer, etc.); y
- 3) *Los generales de uso frecuente en una especialidad.* Es el más amplio (plazo, notificación, autoridad, etc.).

Las palabras representan las cosas y expresan ideas y sentimientos. Si estos tres elementos -cosas, ideas y sentimientos- no cambiaran, no habría razón para justificar el cambio de las palabras y su significado; pero como las cosas, ideas y sentimientos están en constante proceso de innovación y cambio, el lenguaje sufre también esos cambios para supuestamente expresar y representar con más precisión y coherencia la realidad.

El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje jurídico que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no están definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados (polisemia), lo cual, como lo dije líneas atrás, considero que provoca una enorme confusión, y lejos de resolver el problema al neófito en Derecho, se lo acrecienta y lo hace poco claro.

Sin embargo, el problema no sólo termina ahí, sino en la aceptación ciega, por parte de mis alumnos, de los diferentes términos que para ellos son válidos por el simple hecho de que siempre se han empleado así. Pareciera que dichos conceptos no pasan por la mente o el raciocinio de la persona, sino que a base de repetición son aceptados y utilizados como piezas de rompecabezas cuya forma embona en tal o cual lugar.

En la mayoría de los casos, los alumnos tuvieron que determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente en otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo concepto normativo. ¿Cómo lograr lo anterior si el juez, el magistrado, el ministro o el jefe inmediato, imponen su santa voluntad y hacen a sus subordinados a su imagen y semejanza, si del lenguaje jurídico se trata?

Para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación y su significado, mis alumnos siempre consideraron los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, sin importarles el lenguaje como tal. El único factor relevante para ellos es el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho.

1.5 Lenguaje de las leyes

Ya mencioné que el lenguaje jurídico es una de las variantes más importantes del EPA, algunos lo llaman lenguaje jurídico, lenguaje técnico-jurídico, español jurídico, lengua especializada de la Jurisprudencia y la Legislación.

En este lenguaje conviene distinguir el “lenguaje de las leyes”, como una categoría más específica. El lenguaje de las leyes es el mismo que se usa en muchas actividades; sin embargo, adopta rasgos propios o específicos cuando se aplica a determinadas funciones. En algunas actividades jurídicas, y especialmente en la redacción de leyes, hay que considerar esa especificidad del lenguaje, la cual permite hablar de un “lenguaje jurídico”, que en algo se distingue de los demás lenguajes de uso más o menos especializado.¹⁶

Para los profesionales del Derecho no es difícil comprender que no son exactamente iguales los lenguajes que se emplean. Pongamos por caso un

¹⁶ Vittorio Frosini, *La letra y el espíritu de la ley*. Ariel, 1995, pág. 58.

dictamen o un tratado jurídico, una sentencia judicial o el texto de una ley, aunque todos pertenezcan a la categoría general del lenguaje jurídico.

El carácter general de las leyes, destinadas a regular gran variedad de situaciones, por lo general tan complejas, hace necesario que sean interpretadas, y para ello es imprescindible que su lenguaje facilite la interpretación. Como obra humana, la ley no puede escapar de la subjetividad, que es inmanente a la condición intrínseca del hombre; pero es posible reducir esa subjetividad al mínimo, y para ello el legislador debería de valerse siempre de un lenguaje adecuado.

1.5.1 Condiciones¹⁷

Una condición del lenguaje de las leyes es la claridad y la precisión. Lo ideal es que la norma presente en una ley no requiera de ningún tipo de interpretación, sino que su contenido surja de la letra de una manera inequívoca, ajena a toda subjetividad, lo cual lamentablemente es casi imposible, y sólo se da en casos muy excepcionales. Pese a lo anterior, lo más común es que la norma requiera de una interpretación, que por más general que pueda parecer, siempre será casuística, pues la misma norma ante situaciones diferentes puede ser que actúe de manera diferente.

La clave de esa claridad y precisión está en las palabras, en el léxico o vocabulario. Los juristas Gómez y Bruera señalan que “pretender que los conceptos jurídicos tengan límites precisos significa no hacerse cargo de que el lenguaje jurídico se nutre de los lenguajes naturales poseyendo, por ende, las mismas características que éstos; así, la vaguedad actual y/o potencial es una propiedad de los lenguajes jurídicos”.¹⁸ Otra condición radica en la sintaxis y la ortografía, pero insisto en que es más frecuente que sea el significado de las palabras lo que determine la necesidad de la interpretación y la haga posible.

¹⁷ Luis A. Warat, *Lenguaje y definición jurídica*. Aikh, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales; 1973, pág. 63-72.

¹⁸ Astrid Gómez y Olga María Bruera, *Análisis del lenguaje jurídico*, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1995, pág. 86.

1.5.2 Reglas generales de formación de términos

Los términos pueden designar clases de individuos, conceptos y objetos individuales: lo que los distingue es la relación biunívoca entre una palabra o un grupo de palabras y una definición especializada¹⁹ y no su longitud ni el tipo de objeto designado: *prodigalidad, maquinación para alterar el precio de las cosas, Código Civil.*

Las reglas generales de formación de términos son: derivación con prefijo (*bigamia, anteproyecto, precontrato, reincidencia, desacato*) derivación con sufijo (*seguridad, fiscal, doloso, arrendatario*), composición, (*decreto ley, extinción de obligación, expropiación forzosa, silencio administrativo, miedo insuperable, legítima defensa, fuerza mayor, reparación del daño causado, Derechohabiente*), conversión (*imputado, adoptando, demandante, legítima, deber, poder*).²⁰ Una peculiaridad de la terminología jurídica es la presencia de latinismos (*fideicomiso, finiquito, usufructo, abintestato, inter vivos, habeas corpus*) y la acumulación de afijos (*irretroactividad, irrenunciabilidad, subrogación, legalización*).

El lenguaje jurídico se distingue por su densidad léxica, debida al elevado índice de términos conceptuales (*irrevocabilidad, imputabilidad*) y al alto índice de nominalización para expresar conceptos que se refieren a acciones o procedimientos,²¹ y por las construcciones de carácter metafórico (*tráfico de influencias, blanqueo de capitales*). En el lenguaje legislativo -el utilizado en los textos normativos- coexisten unidades léxicas de la lengua común (puesto que las leyes recorren todas las realidades de una sociedad): *parto*; términos técnicos de las diferentes ciencias o técnicas (pues también ellas están reguladas por la ley): *preembriones*; términos técnicos del lenguaje jurídico (*preterición o exhorto*) y términos técnico-jurídicos,²² por ejemplo (*artículo, título, disposición, resolución, demanda, recurso, procedimiento, afinidad*).

¹⁹ Pierre Lerat, *Las lenguas especializadas*, Barcelona, Ariel Lingüística; 1997, pág. 137.

²⁰ M. Teresa Cabré, *La terminología*, Barcelona, Antártida, 1993, págs. 192-3.

²¹ Cessi Montalto, "Los lenguajes específicos" en *La identidad del español y su didáctica* a cura di, Madrid Tecnos, 1998, pág. 104.

²² V. Iturralde Sesma, *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 1989, págs. 44-45.

El lenguaje jurídico crea términos técnicos por medio de la denominada "definición estipulativa",²³ (la cual tiene como objetivo establecer o prescribir un grupo lingüístico) con la que se acuña un nuevo término -prescindiendo de los anteriores usos lingüísticos que tuviera la pieza léxica- o se transforma el significado de un término ya existente. Este tipo de definiciones tiene carácter prescriptivo y con ellas se pretende atribuir una denominación adecuada a un fenómeno nuevo o una denominación más idónea a fenómenos conocidos con un nombre diferente, es decir, asegurar la relación biunívoca entre una palabra o un grupo de palabras y una definición especializada.

Los términos técnico-jurídicos son aquellos que forman parte del lenguaje ordinario, pero en su uso jurídico conservan sólo una de sus acepciones o bien adoptan un sentido más restringido y preciso. "Al contrario que en otros lenguajes técnicos la proporción de palabras usadas de forma exclusiva por el Derecho es muy escasa, la cuota mayor corresponde a términos del léxico común, e incluso de otros léxicos técnicos que el Derecho modula semánticamente con acepciones propias".²⁴

Esta característica puede suponer, a la hora de su adquisición, tanto una ayuda como un problema.

Por una parte, favorecen el acercamiento, pero pueden ser causa de malas interpretaciones porque existe el riesgo de creer que se sabe el significado de un término porque se conoce esa forma en su uso común, lo cual sucede con los abogados, estudiantes, impartidores de justicia, etc.

A este tipo de términos hay que concederle especial atención (*obligación, diligencia, vicio, virtud, tenor, corona, costas, escritura, robo*) sin dejar que la familiaridad ahogue el esfuerzo de atención y comprensión.

²³ *Ibidem*, pág. 41.

²⁴ Jesús Prieto de Pedro, *Lenguas, lenguaje y Derecho*, Madrid, Civitas, 1991, pág.169.

1.6 Relación de las lenguas de especialidad con la lengua común

Como lo señala el maestro Gómez de Enterría: “Los deslizamientos semánticos muestran los frecuentes trasvases de términos que se producen desde la lengua común a la especializada, e incluyen también las construcciones de carácter metafórico; ambos procedimientos contribuyen a acrecentar la eficacia de ambos términos. [...] sin embargo, debido a la fuerte presión social que ejercen los medios de comunicación, estos mismos términos traspasan con frecuencia los ámbitos especializados e invaden la lengua común, que puede llegar en momentos determinados a impregnarse de ellos”.²⁵ Por lo que se refiere a la terminología jurídica, basta leer la prensa diaria para observar este fenómeno.

1.7 Fenómenos propios de la lengua

Los fenómenos propios de la lengua, si bien en determinadas circunstancias pueden ser útiles, en otras, como cuando se trata de las leyes, pueden ser muy perjudiciales. Uno de esos fenómenos es la polisemia,²⁶ la multiplicidad de significados que puede tener una misma palabra. Un ejemplo lo tenemos en la palabra “pueblo”.

El Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) nos da del vocablo *pueblo* las siguientes definiciones: “1. Ciudad o villa. 2. Población de menor categoría. 3. Conjunto de personas de un lugar, región o país. 4. Gente común y humilde de una población. 5. País con gobierno independiente.

Como se ve, *pueblo* puede ser muchas cosas, y si al emplear esa palabra no lo hacemos con mucho cuidado, su uso puede ser ambiguo y prestarse a diversas interpretaciones. Por regla general, en el ámbito jurídico, el sentido con que una palabra como ésa se emplea se conoce por el contexto.

Peor es el caso de un vocablo afín a *pueblo*, como es la palabra *público*. Según el DRAE, *público* puede ser muchas cosas, algunas tan distintas entre sí que unas

²⁵ Josefa Gómez de Enterría, *Los diccionarios técnicos y científicos*, en *Cuadernos Cervantes de la lengua española*, n° 11, 1996, págs. 106-113.

²⁶ Fernando Torre López, *Redacción jurídica*, Esfinge, 2003, pág. 122.

veces es sustantivo y otras es adjetivo: “1. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. 2. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público. 3. Aplícase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado. 4. Perteneiente a todo el pueblo, Vía pública. 5. V. administración, calle, casa, causa, deuda, fe, hacienda, higiene, instrucción, mujer, obra, opinión, penitencia, venta, vindicta pública. 6. V. consistorio, crédito, penitencia, hombre, juego, orden público. 7. V. ayudante de obras públicas. 8. V. efectos públicos. 9. Común del pueblo o ciudad. 10. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público. 11. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante, dar al público, fr. publicar por medio de la imprenta u otro procedimiento un escrito, de público, loc. adv. Notoriamente, públicamente, en público, loc. adv. Públicamente, a la vista de todos, sacar al público una cosa, fr. fig. Publicarla”.

Correlativa de la polisemia es la sinonimia, cuando varias palabras tienen un mismo significado. La existencia de sinónimos, muy frecuentes y de gran riqueza en castellano, es sumamente útil en todas las aplicaciones del lenguaje, pues a veces el uso de un sinónimo adecuado facilita la expresión de una idea y su comprensión, aparte de que permite evitar la repetición monótona de una misma palabra. En la redacción de leyes la sinonimia puede ser de gran utilidad, pero es un recurso que debe manejarse con sumo cuidado, porque su empleo defectuoso puede resultar contraproducente.

Si bien algunos sinónimos puede decirse que son perfectos, pues la equivalencia semántica entre ellos es total, no siempre ocurre así. Es muy común que la identidad de significados entre dos o más vocablos no sea absoluta y que, en consecuencia, podamos usar una palabra en lugar de otra que es su equivalente sólo en ciertos casos, pero no siempre. De la palabra *riqueza*, por ejemplo, cualquier diccionario de sinónimos da los siguientes: opulencia, bienes, capital, dinero, patrimonio, caudal, dineral, fortuna, prosperidad, bienestar... Pero no

siempre cada uno de estos sinónimos puede emplearse en lugar de *riqueza*, y ello dependerá del contexto dentro del cual haya de hacerse la sustitución.

Otro fenómeno importante en el uso de las palabras dentro del lenguaje de las leyes, es el “sentido figurado”. Este consiste en utilizar una palabra o una frase con un significado distinto del que le es propio. Se trata de un recurso que adopta diversas formas y es de una enorme utilidad estética, muy frecuente en el lenguaje poético. Lo cual no significa que su uso deba destacarse en un campo en que la precisión es esencial, como el del lenguaje de las leyes. Una de las formas más comunes del lenguaje figurado es la “metáfora”, con la cual expresamos una idea con palabras cuyo significado denotativo no corresponde a ella, pero puede servir de vehículo para expresarla en virtud de alguna relación entre la idea y las palabras, que permita hacerlo de esa manera a través de un mecanismo comparativo.

El problema que esto plantea en el lenguaje de las leyes, es que la metáfora tiende a la ambigüedad y a la imprecisión, por lo cual se presta a la interpretación subjetiva, y muchas veces la requiere.²⁷ Esto es muy útil en el lenguaje poético, que se basa primordialmente en valores estéticos, pero en un lenguaje tan preciso y claro, como debe ser el de las leyes, puede ser riesgoso. En el texto siguiente, de una constitución española, tenemos un ejemplo. En el artículo 26, en su único apartado se dice:

El Estado garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Aquí vemos el empleo metafórico del adjetivo *transparente* como una de las características de la justicia que el Estado garantiza al ciudadano. ¿Qué se quiere decir con una justicia transparente? El DRAE define el adjetivo *transparente* de la manera siguiente: “1. Dícese del cuerpo a través del cual pueden verse los objetos

²⁷ José Calvo, *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*. Editorial Ariel, 1996, pág. 73.

distintamente. 2. Dícese del cuerpo que deja pasar la luz, pero que no deja ver distintamente los objetos, translúcidos. 3. Que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse. 4. Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad. 5. Anatomía. Córnea transparente. 6. Tela o papel que, colocado a modo de cortina delante de hueco de ventanas o balcones, sirve para templar la luz, o ante una luz artificial, sirve para mitigarlo o para hacer aparecer en él figuras o letreros. 7. Ventana de cristales que ilumina y adorna el fondo de un altar”.

Las dos primeras acepciones son contradictorias, pues en una se habla de que “pueden verse los objetos distintamente”, y en la otra se niega esa posibilidad.

El problema surge cuando dicho término se lleva al terreno de lo jurídico, y en particular al lenguaje de las leyes. Con el adjetivo *transparente* en sentido figurado desde el punto de vista legal se quiere dar la idea de una conducta, por parte de los servidores y organismos públicos, clara, abierta, sin nada oculto, donde todo ocurra a la vista de todos. Dicho adjetivo da esa idea, pero en el ámbito del lenguaje familiar o coloquial, ya que en el terreno de las leyes, por lo complicado de éstas y por la mala redacción de las mismas, no sólo se precisa saber el significado de acuerdo con el DRAE, sino que también el término está supeditado a la interpretación de la autoridad, la cual dista mucho de ser *transparente*.

1.8 Denotación, connotación y contexto

En relación con este punto es necesario considerar las nociones de denotación, connotación y contexto. La primera es el significado primigenio y general de un vocablo, válido para todos los hablantes del mismo idioma, aunque, de hecho, se emplee más en unos lugares que en otros, e incluso no se conozca ni se emplee nunca en determinados sitios. La segunda, en cambio, es un significado específico, que un vocablo tiene para una persona determinada o dentro de unas determinadas circunstancias, y para interpretar ese significado habrá que recurrir al contexto y a las circunstancias que rodearon la emisión del mensaje en

cuestión.²⁸ De acuerdo con Helena Beristáin el contexto es el “contorno que enmarca a una unidad lingüística en el sitio concreto de su actualización y que condicionan su función”.²⁹

Hay palabras, por ejemplo, que a una persona le traen determinados recuerdos gratos o ingratos, por lo que para tal persona esa palabra adquiere un significado o connotación especial, exclusivamente suyo. En otros casos se trata de vocablos que, dentro de un contexto determinado, dadas también determinadas circunstancias, adquieren un significado distinto del que tienen en otros contextos y en otras circunstancias. La palabra *operación*, por ejemplo, para un médico y dentro de un informe médico; para un militar y dentro de un parte de guerra; para un profesor de matemáticas y dentro de una clase de esa asignatura; o para un banquero o financista dentro de un informe bursátil; adquiere en cada caso una connotación diferente.

En estas variaciones de significado influye también el contexto, tanto el “contexto lingüístico”, es decir, el conjunto de palabras o frases dentro del cual va el vocablo de que se trata, como el llamado “contexto situacional”, dado por el medio y demás circunstancias que rodean a la persona que emplea dicho vocablo.

Es cierto que no disponemos de una palabra para cada objeto, hecho o propiedad que nos rodea, razón por la cual el lenguaje se ve obligado a recurrir a palabras generales que aluden a grupos de objetos, hechos o propiedades. Las normas jurídicas, al estar compuestas por palabras, no pueden escapar a los problemas que, como consecuencia de lo dicho, presenta el lenguaje, como son:

Ambigüedad: Etimológicamente significa dudoso e impreciso. Se da cuando una misma palabra tiene distintos significados. Ejemplo: “Dentro de los 10 días de integradas las salas, el Presidente del Cuerpo...” (Art.5 de la Ley 120 de Régimen del Juicio Político).

²⁸ Roland Barthes, “Denotación y connotación”. *Elementos de semiología*. Trad. Alberto Méndez. Madrid: Alberto Corazón, 1971.

²⁹ Helena Beristáin, *Diccionario de retórica y poética*. México, Porrúa; 1998, pág. 108.

Si bien la palabra *cuerpo* tiene más de un significado, las dificultades con la ambigüedad se pueden superar de la siguiente manera: a) Analizando el contexto y la situación en que está utilizada la palabra con lo cual desaparece la dificultad; y b) Definiendo -en caso de que el contexto no aclare-, ya sea en la misma norma o en otra, cuál ha sido el sentido que se le ha otorgado a la palabra.

Vaguedad: aquí no hay dudas acerca del sentido en que es usada la palabra, frase o expresión, sino de cuáles son los límites precisos de su campo de aplicación. Ejemplo: “Cuando la autoridad administrativa..., si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir...” (art. 44 de la Ley 2970 de Procedimiento Administrativo).

El término *razonable* en este caso, es indefinido, ya que no se tiene certeza del tiempo que debe transcurrir. En las expresiones de tiempo, para evitar la vaguedad, se debe precisar claramente sus límites. Ejemplo incorrecto:

Las declaraciones juradas pueden presentarse hasta el 21 de junio de 1999.

Ejemplo correcto:

Las declaraciones juradas pueden presentarse antes del día 22 de junio de 1999.

El término *hasta* no indica si incluye el día mencionado o no.

El mundo del lenguaje ordinario crea las ideas y conceptos del mundo del ser; y el lenguaje jurídico crea y establece ideas, conceptos y formula los métodos de raciocinio e interpretación aplicables al mundo del deber.

CAPÍTULO II

2. EL LENGUAJE DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

No quiero con este Informe Académico crear una guía para el correcto hablar jurídico, ya que no pretende serlo, sino tan sólo un intento de motivar y esclarecer por qué los juristas hablan como hablan, escriben como escriben, y cómo deberían hacerlo para que la gente los entienda (incluidos los de su propio gremio) y, después, ajustarse con más exactitud y propiedad a las reglas universalmente establecidas para el buen hablar y escribir de nuestra lengua castellana.

El lenguaje jurídico es el lenguaje técnico usado por los legisladores, las autoridades administrativas, los tribunales y los miembros de las profesiones jurídicas. Quedó en el pasado la condición de jurista que iba unida a una docta erudición; en donde el experto en Derecho tenía necesidad de una formación sólida en Letras y Humanidades.

La función de interpretar y aplicar el Derecho se consideraba una labor más ética que científica, y era inevitable que las reflexiones del juez o el abogado fueran argumentos de compleja elaboración. Para ello, fue necesario leer bien, comprender mejor, escribir aún mejor y hablar con excelencia. El abogado era orador y casi siempre escritor con cierto grado de calidad. ¡Por supuesto, estoy hablando del pasado!

En cuanto al manejo del castellano hasta hoy, el legislador se ha limitado a repetir fórmulas y convertirlas en dogmas de fe. Supuestamente con el lenguaje de los juristas se intenta conseguir la máxima precisión, pero da como resultados la ambigüedad y la complejidad.

2.1 Lenguaje de la ley y lenguaje de los juristas

Dentro del lenguaje jurídico hay una distinción consolidada entre el lenguaje de la ley y el lenguaje de los juristas. Hay que distinguir entre el lenguaje en el que están escritas las normas y las demás fuentes del Derecho, y el lenguaje utilizado en la aplicación de éstas, es decir, el utilizado por los profesionales para hablar de sus actividades: "El lenguaje de la ley es aquel en el que están formuladas la ley y

las demás fuentes del Derecho, y el lenguaje de los juristas es el que utilizan jueces, abogados, juristas, etc. cuando hablan o se refieren al lenguaje del Derecho".³⁰

La sintaxis habitual del lenguaje jurídico está plagada de recursos que parecen anticuados o extraños. Tanto su vocabulario específico como su sintaxis son arcaizantes. La mayor parte de los documentos se redactan en tercera persona, cuando lo normal sería la primera; o el uso del futuro de subjuntivo (*resultare, hubiere manifestado*), que ya no se utiliza ni siquiera en el lenguaje literario y ha quedado relegado a los refranes y a estos textos. El carácter arcaico de los escritos jurídicos es especialmente visible en las sentencias, redactadas a veces con mayor precipitación de la debida.

El hecho de que el abogado haga las veces de intérprete no garantiza de por sí la seguridad jurídica; el cliente debe conocer y entender el contenido de los escritos que le afectan, incluso sólo para cerciorarse de la calidad de la labor del abogado. La costumbre de estos últimos de ignorar al cliente en los escritos dirigidos al juez como si el asunto en cuestión no fuera de su incumbencia, y de tratar de emplear un lenguaje lo más cultivado posible, está demasiado extendida; cuando lo recomendable sería que los textos jurídicos, sin necesidad de rebajar su formalidad, procuraran aproximarse al lenguaje estándar, teniendo en cuenta que se trata de la base del lenguaje jurídico.

Sin embargo, Rafael Bielsa comenta que "Una cosa es la acepción del diccionario de la lengua y otra la acepción científica o técnica –o a veces consuetudinaria- de un término jurídico. Pero por mucho que debemos respetar o acatar los dictados académicos sobre el idioma, es forzoso hacer, en ciertos casos, alguna reserva fundada y justificada. Ciertamente que la significación gramatical o lexicográfica es lo primero; mas hay palabras cuyo empleo razonado y concordante con su etimología, principalmente latina (explicación lexicológica), debe preferirse a cualquier otro, porque sólo ese empleo da una significación cabal de la idea que

³⁰ V. Sesma Iturralde, *op. cit.*, pág. 30.

se tiene de una institución, elaborada, ya por la jurisprudencia, ya por la doctrina, a lo largo de siglos de aplicación más o menos concreta”.³¹

No acepto lo anterior porque de acuerdo con mi poca experiencia sobre el lenguaje jurídico, los profesionales del Derecho, en la mayoría de los casos, parten de una idea errónea sobre el verdadero significado de las palabras, desconocen en gran medida el manejo del idioma y arrastran, a lo largo de su preparación académica, deficiencias idiomáticas y nula preparación en redacción, ortografía y sintaxis, la cual se evidencia en la creación de su “lenguaje jurídico” intercalado principalmente con latinismos y terminología ancestral propia de su especialidad.

Por ello, la necesidad de su modernización, ya que es un instrumento de comunicación que concierne no sólo a los expertos, sino también a los ciudadanos de a pie, cuyos intereses debe defender. De este modo, el lenguaje jurídico sería no ya un enrevesado argot, sino un eficaz instrumento de comunicación que, en aras de cumplir con su finalidad comunicadora, variaría en función de los objetivos y de las circunstancias de cada ocasión, teniendo en todo momento presentes a los receptores e interesados en su contenido.

2.2 Estilo jurídico

En general, el estilo jurídico no ha evolucionado como otros estilos. El tono distante, unido muchas veces a una tendencia a la sucesión de oraciones largas y a la impericia de quienes redactan los documentos jurídicos y administrativos, produce oscuridad y, en no pocas ocasiones, ambigüedad: los dos defectos que en cualquier texto deben ser evitados, pero que, en este caso, son muy graves.

Hablo de un lenguaje que tiende, de un lado, a la impersonalidad y la generalización, pues se refiere al conjunto social y, de otro, a la exhaustividad en cuanto previsión de toda la complejidad que las relaciones sociales y políticas comportan. Su carácter arcaizante se debe al prestigio que en el Derecho alcanza

³¹ Rafael Bielsa, *op. cit.*, pág. 10.

la tradición, siendo, por otro lado, su tendencia a la formalización (*fraseología, fórmulas fijas, etc.*) una clara respuesta a la convicción de que ello lo hace más eficaz, más apto para dar respuestas rápidas y claras a los conflictos, y también más indiscutible por ritual. En realidad, el marco de referencia del lenguaje jurídico y administrativo es siempre ideológico (*valores, prejuicios, intereses, en relación con el problema del poder*).

Hay gran variedad de subgéneros que se mantienen en torno a este tipo de lenguaje especial, como la sentencia judicial, la demanda, el recurso o apelación y el edicto judicial.

Si hay algo que caracteriza al estilo jurídico es el afán clarificador (que no se logra) y la supuesta obsesión por precisar al máximo todo lo que se expone por la importancia que la interpretación de estos textos tiene en el papel que desempeñan de tipo administrativo y judicial. La idea es dejarlo todo “bien atado”, sin reducir la polisemia de los términos y la pluralidad interpretativa de sus textos. Se pretende, por tanto, dejar claro aquello que se quiere comunicar y esto cristalizará en varias formas presentes en el texto como, por ejemplo, las parejas de sustantivos, verbos, etc.:

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, dictada por el C. Magistrado Ponente, en el día de la fecha hallándose el Tribunal celebrando Audiencia Pública. Doy fe. (Texto B).

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación “Viajes nueva Linea, S.A” contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Trece de la Ciudad de México, en autos de juicio ordinario número 523/02, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución sin hacer especial declaración sobre las costas del recurso. (Texto B)

Lo que en otro tipo de texto y/o contexto podría parecer claramente redundante y sobrante, en este tipo de textos se hace absolutamente “imprescindible”, hasta el punto de manifestar datos que, en primera instancia, podrían ser supuestos por un

receptor y, por tanto, susceptibles de ser omitidos por el emisor del texto, en este caso el juez que dictamina la sentencia en cuestión.

Uno de los numerosos rasgos del lenguaje jurídico es el de la aparición frecuente de los gerundios que llegan incluso a acumularse de manera reiterada en un mismo párrafo:

Manteniéndose hasta nuestros días la determinación de los titulares del “ius nubendi” como el hombre y la mujer, siendo este mismo el criterio seguido por la doctrina, entre otros... (Texto A)

Es destacable, desde mi punto de vista, la frecuencia con la que se presentan diversos párrafos en los que no hay ninguna pausa, incurriendo por tanto el emisor de dicho texto en errores de carácter ortográfico. Sirva de ejemplo a esta cuestión el siguiente párrafo donde la ausencia total de pausas es palpable y, a la vez, corregible, desde el punto de vista ortográfico:

Texto B: SEGUNDO.- Dado que la reclamación de la actora abarca diversos servicios no contemplados en el contrato de 29/ XI / 2001 y que la sentencia de instancia estima la demanda en la cantidad de 8.994,31 euros el recurso pues de la demanda únicamente se centra en combatir la desestimación de la reconvenición por los argumentos anteriormente citados es decir en cuanto a la interpretación que pueda darse del contrato litigioso (garantizado o de producción).

Riccardo Guastini comenta que “los documentos normativos, es decir, las fuentes del Derecho, son formulados no ya en un lenguaje artificial *en el que todos los términos y todos los conectivos sintácticos estén rigurosamente definidos*, sino en un lenguaje natural (...) que no está sujeto a reglas semánticas y sintácticas bien definidas”.³²

Comenté que el lenguaje jurídico es un lenguaje especial, pero Guastini se refiere a un lenguaje natural. Aquí se puede apreciar otro problema que achaco nuevamente a los profesionales del Derecho. Por un lado lo utilizan de manera

³² Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México, Porrúa-UNAM, 2002, pág. 57.

muy técnica y por el otro muy superficial. ¿Sería posible encontrar un punto medio? ¡Por supuesto que sí! ¿De qué depende? De la preparación académica de abogados, jueces, ministros, magistrados y de todos aquellos que tienen que ver con la impartición de justicia.

En este sentido, términos como *matrimonio* en principio jurídico es usado también en el lenguaje común en alternancia con *casarse*. Pero, es el término *matrimonio* y no *casamiento* el que se utiliza más en las sentencias. Por otro lado, durante mi trabajo como profesor de ortografía y redacción y redacción jurídica insistí en que, para entender la mayoría de los significados de diversas palabras, hay que consultar primero el Diccionario de la Real Academia; pero, a pesar de ello, muchas de las definiciones resultan oscuras y complejas desde el punto de vista del no iniciado, pues la terminología empleada para su definición es también de carácter específico y únicamente entendida en su totalidad por aquellas personas expertas en la materia.

El lenguaje jurídico es un lenguaje “políticamente correcto” en el cual no suelen aparecer palabras de las denominadas “tabú”, en cambio, abundan los eufemismos. Presenta un alto grado de solemnidad y de cortesía reglada, que se manifiesta en el uso obligado de los títulos y tratamientos adecuados, a fin de evitar el fracaso textual, lo cual origina un tono autoritativo-subordinativo y un distanciamiento entre la Administración y los administrados. Se crea, por tanto, una situación de desequilibrio entre los interlocutores, lo que confirma el grado de respeto que impone a cualquier persona enfrentarse a este tipo de texto.

2.3 Características

Los textos jurídicos y administrativos se caracterizan por el empleo de

- Tecnicismos, cultismos (*legítimo, usufructo*) y términos arcaizantes
- expresiones latinas (*de iure, de facto, ex profeso, sensu stricto*),
- expresiones lexicalizadas (*en cumplimiento de, de conformidad con lo dispuesto, a tenor de lo establecido*),

- el futuro de subjuntivo, tanto simple como compuesto (*si entre los herederos hubiere; si al expirar dicho plazo hubiere cumplido*)
- los pronombres átonos pospuestos (*Determinase el pago de costas*),
- una sintaxis enrevesada con una clara tendencia a alargar los periodos sintácticos y a usar abundantemente los gerundios.
- Tiene un elevado nivel de especificidad y oposición a la lengua general ya que aun cuando el lenguaje jurídico usa como instrumento la lengua común, éste exige gran precisión porque de un leve detalle puede depender la exacta valoración de una conducta y la libertad o inculpación de un acusado.

Un ejemplo de lo anterior es la palabra *desprenderse*, de la cual se abusa hasta el cansancio:

“Si del cotejo o del otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento...”

“Del artículo 22 Constitucional se desprende que la necesidad...”

El desconocimiento del significado de una palabra ocasiona el detrimento de sus sinónimos, en este caso me refiero a “inferirse o deducirse”. Según el DRAE, la acepción *desprenderse* pertenece al lenguaje figurado cuyo significado denotativo es *desapropiarse de una cosa*. Por eso se dice que una palabra no es ambigua de por sí, es usada ambiguamente: es ambigua cuando no se puede saber por el contexto cuál de los sentidos es el que se está usando.

Concuerdo con lo expresado por el jurista Raúl Carrancá y Rivas: “En este campo (el Derecho) hay cosas que se dicen por medio de la palabra y otras por medio de la idea”.³³ Sin embargo, no se puede jugar con el común de la gente utilizando este razonamiento. El profesional del Derecho abusa de lo anterior y pone como pretexto la polisemia para salir del paso.

³³ Raúl Carrancá y Rivas, *El Derecho y la palabra: (ius semper loquitur)*. México, Porrúa, 1998, pág. 105.

Hay algo de lo que me di cuenta durante mi paso por el Consejo de la Judicatura y la Suprema Corte: debido a la notable diferencia en la forma de escribir de abogados, jueces, magistrados, ministros, etc., me aventuro a decir que no hay un lenguaje propio del Derecho, pero sí una terminología jurídica que origina un “lenguaje de interpretación”, por llamarlo de alguna manera.

2.4 Jerga jurídica

Helena Beristáin define el término *jerga* como un lenguaje especial que utilizan familiarmente, sólo entre sí, las personas pertenecientes a un grupo sociocultural dado, es decir, dentro de un estrato social que puede relacionarse con una ocupación, un oficio, *un dominio profesional*. Su empleo puede connotar que se está vinculando a una especialización, a un gremio, o un deseo defensivo, de intimidad y secreto, o un afán aristocratizante o juguetón o irónico, y también una voluntad de mostrar solidaridad, de identificarse con otro.³⁴

En parte, dicha definición encaja perfectamente con el lenguaje jurídico, por tanto, hay una “jerga” jurídica, pero no un “habla” jurídica. Sin embargo, el lenguaje jurídico no puede tener un deseo de intimidad y secreto, tampoco puede ser juguetón, aunque sí irónico –debido a los profesionales del Derecho que carecen de los más elementales conocimientos de la lengua española-. Como se puede observar, aquí entramos a un problema de interpretación.

Hay términos que se usan en la práctica del Derecho, pero los juristas no utilizan un código propio. Más bien son palabras tomadas de otros idiomas o del lenguaje común, a las que se rodea de un cierto “halo de solemnidad” para que adquieran una fuerza y un énfasis en el discurso que normalmente no tienen.

La mayor parte de los abogados saben más de lo que parece. Es aquí donde me permito aplicar el ojo por ojo y diente por diente, ya que por “saber” entiendo “recordar”, por consiguiente pocos “saben” mucho. Esto es así porque un abogado de hoy se encuentra con dos fenómenos actuales opuestos: la superabundancia

³⁴ Helena Beristáin, *op. cit.*, pág. 296.

de normas (que le hace prácticamente imposible recordarlas todas, y aun algunas de ellas, con cierta profusión), y la gran variabilidad de éstas. Centenares de normas, sentencias, artículos, estudios, doctrina, autos, directivas, reglamentos, órdenes, circulares, noticias... que saturan la atención, confunden a los destinatarios y enredan aún más el ya de por sí incoherente y caótico sistema legislativo mexicano.

Circunstancias como éstas provocan que el lenguaje sea el gran perjudicado de la vida del jurista. Cada día se le dedica menos tiempo a la correcta y propia redacción de los escritos, demandas y recursos. A su vez, los nuevos juristas acusan el empeoramiento de la formación lingüística en la educación básica y secundaria.

Por la extensión de la vida económica a sectores hasta hace pocos años alejados de ella, también el Derecho ha tenido que “vulgarizarse”, masificarse, no sólo para llegar más lejos y otorgar mayor seguridad jurídica a toda clase de relaciones, sino también para poder ser entendido por más gente (que, dicho sea de paso, también acusa gravemente la decadencia de la educación básica).

Con todo ello, la interpretación jurídica es cada vez más compleja, pero el uso del idioma está cada vez más viciado y, por tanto, esta herramienta básica e indispensable es cada día menos adecuada a nuestros propósitos (o más maleable, según se mire).

La falta de estudios de oratoria jurídica, de cursos de ortografía y redacción en las universidades, y el enfoque de los cursos de prácticas hacia el aprendizaje de trámites, pero no a la adquisición de herramientas verbales, acrecientan el desamparo lingüístico de los nuevos profesionales del Derecho.

Sin ir más lejos, supuestamente profesionales del más alto nivel, como los que intervienen en la redacción de las leyes, introducen confusos esquemas en detrimento del lenguaje jurídico.

La metodología lógica de los textos legales deja mucho que desear. No se pone esmero en la redacción de todo tipo de normas, porque sin un manejo de estos utensilios básicos es imposible un entendimiento correcto y completo debido a nuestra forma de hablar y escribir, además de que no se depuran aquellas incorrecciones aglutinadas a lo largo de los años.

CAPÍTULO III

3. MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO

Los intentos para mejorar el lenguaje jurídico, al menos en México, desde mi punto de vista han sido casi nulos. “Las relaciones que existen entre el lenguaje y la creación normativa son estrechísimas, porque el Derecho se sirve del lenguaje para manifestarse”.³⁵ Sin embargo, en otros países se han originado en distintos ámbitos y se han plasmado en recomendaciones diversas. Tanto en el Derecho como en la Lingüística se han llevado a cabo propuestas encaminadas a acercar a los ciudadanos un lenguaje que tradicionalmente ha sido considerado complicado, dichas propuestas pretenden simplificar el excesivo formulismo de los textos y corregir el barroquismo expresivo que los ha caracterizado.³⁶

Algunos pueden considerar que con la “pretendida” modernización del lenguaje jurídico se convierta a este tipo especial de lenguaje en lenguaje común o corriente. Tal es el caso de Luis María Cazorla Prieto quien está contra esa tendencia a reducir el lenguaje jurídico a lenguaje común: “Por mucho que parte de las circunstancias sociales que prevalecen en la actualidad tiendan a desfigurar el lenguaje jurídico con pretensión última, inconfesada pero latente, de diluirlo, mezclarlo con el lenguaje común hasta perder todo rasgo identificativo, por mucho que la corriente actual de la sociedad favorezca estos extremos, el lenguaje jurídico para cumplir su misión debe seguir siendo un lenguaje especial con los andamiajes precisos para sustentar su condición científica”.³⁷

En parte tienen razón, pero sólo en parte, ya que si tomamos como base la idea de que el lenguaje jurídico actual tiene demasiadas deficiencias, qué sería más grave ¿reiterar y emplear los mismos errores de siempre o buscar nuevas fórmulas que no necesariamente conviertan el lenguaje jurídico en lenguaje común, sino que realmente le den esa estructura que lo haga pertenecer, por

³⁵ Jesús Prieto de Pedro, *Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo*. En Sáinz Moreno, Fernando y Silva Ochoa, Juan Carlos, Juan Carlos da (coords.)

³⁶ Maitena Echebarría, *El lenguaje jurídico y administrativo: propuestas para su modernización y normalización*, Revista Española de Lingüística, 27, 1997, págs. 341.

³⁷ L. M. Cazorla Prieto, *El lenguaje jurídico actual*, Buenos Aires, Cizur Menor, 2007, pág. 75.

méritos propios, a los lenguajes de especialidad, pero entendibles por la mayoría de las personas, que se quiera o no, tienen que ver, tarde o temprano, con el ámbito jurídico.

De acuerdo con mi experiencia en el Consejo de la Judicatura y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principal obstáculo para modernizar el lenguaje jurídico son los juristas, pues erróneamente quieren tener la última palabra con respecto al tipo de lenguaje que consideran apropiado emplear en sus textos, cuando lo correcto es realizar una labor conjunta entre juristas y lingüistas, en donde prevalezca la razón de ambos, pero también la experiencia propia de cada uno.

Es necesario elaborar más estudios de colaboración entre juristas y filólogos en los que se tengan en cuenta, con objetividad, las necesidades de unos y las alternativas ofrecidas por los otros. Por eso, no me explico la resistencia al cambio, pues los juristas deben ser los más interesados en que existan pautas claras para la redacción de documentos, pero unas pautas que respeten su especificidad lingüística porque, me consta, *sufren* mucho a la hora de interpretar sus propios textos jurídicos.

Insisten en que el lenguaje jurídico no puede renunciar a su código propio, porque según ellos algunos elementos de ese código lo que hacen es reforzar la precisión que debe imperar en los contenidos. Dichos elementos son las locuciones y frases latinas que expresan principios generales del Derecho y, como afirma Maria do Carmo Henríquez Salido, “la utilización de estas unidades se justifica porque encierran gran precisión jurídica y concisión (principio de economía del lenguaje) y evitan, o por lo menos no facilitan, que diferentes letrados, jueces o magistrados tengan diversas interpretaciones”.³⁸

La persona aludida habla de precisión jurídica y concisión, entonces ¿cómo es posible que no se cuide más el lenguaje, como mínimo, en aquellas normas en las que se alude directamente a la necesidad de que las leyes sean claras, concisas y

³⁸ Maria do C. Henríquez Salido, “El latín en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español”, en *Estudos em homenagem ao Professor Doutor Mário Vilela*, vol. II, Porto, 2005, pág. 607.

respetuosas con la ortografía y la gramática, en donde no es raro encontrar siglas escritas de manera arbitraria, latinismos incorrectos o párrafos más difíciles de entender que algunas sentencias, puntuaciones anómalas de las oraciones o, incluso, palabras mal tildadas?

Para los abogados el criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no están definidos en su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente en otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo concepto normativo.

Para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación consideran, no el significado de las palabras, sino los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical; siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho.

3.1 Algunos intentos de modernización

En 2003, en España, por medio de la Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, se creó –en el Ministerio de Justicia– la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, que debía estar integrada por “personas relevantes en el ámbito académico, lingüístico y de las diversas profesiones jurídicas”.³⁹ Sin embargo, no me consta que esta comisión haya empezado a operar.

³⁹ En el informe del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada durante el año 2006 (publicado el 8 de junio de 2007 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales) se puede leer, en la página 88, lo siguiente: “Se inició una investigación ante la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia, solicitando un informe en relación con las gestiones llevadas a cabo para la ejecución del compromiso adoptado, en orden a crear e impulsar la actuación de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, así como de

El Plan de Transparencia Judicial (BOE de 1 de noviembre de 2005) –de redacción poco transparente– dedica un apartado a la modernización del lenguaje jurídico, en el que se afirma lo siguiente:

Convendrá conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las Oficinas [sic] judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas Encuestas [sic] a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el Consejo General del Poder Judicial todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir [sic] que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden.

En julio de 2006, se produjo un nuevo acercamiento entre juristas y filólogos, mediante la firma de un convenio de colaboración entre la Real Academia Española y la Vicepresidencia del Gobierno, con la intención de mejorar la lengua empleada en la redacción de las leyes. Tampoco nos consta en este caso que se hayan hecho públicos los resultados de esa colaboración (en el BOE de principios de 2009 siguen apareciendo las mismas incorrecciones y faltas estilísticas que en el de mediados de 2006).⁴⁰

En México, algunos autores, conscientes de que la producción de normas responde a un proceso de comunicación que debe cumplir con sus fines esenciales -claridad y coherencia-, han reclamado la importancia de la creación de

cualquier otra actuación encaminada a la eliminación de las barreras lingüísticas que, en la actualidad, impiden un fluido entendimiento entre el ciudadano y la administración de justicia”. En el informe remitido, la citada Secretaría de Estado manifestaba que, si bien no se había constituido formalmente la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, creada por la Orden JUS/3126/2003 de 30 de octubre, sí se había creado un grupo de trabajo, en la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, dependiente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

⁴⁰ Véase P. X. de Sandoval, “Contra el aberrante lenguaje de las leyes”, *El País*, 26 de julio de 2006.

servicios auxiliares para los legisladores, entre los que toman en consideración a los especialistas del lenguaje y del discurso lógico.⁴¹

Lo anterior viene a colación porque la modernización del lenguaje jurídico no sólo compete a los juristas, sino también a los que redactan y elaboran las leyes -que no son precisamente abogados-, como bien lo menciona María Bono López: “Tiene(n) que formular (los legisladores y sus asesores) un análisis teórico legislativo, no sólo en su estructura lógico-jurídica sino en lo que se refiere a la corrección del lenguaje”.⁴²

Ante mi insistencia por dicha modernización, se contrapone la idea de Rafael Bielsa ya que para él, el “léxico jurídico es, entre los de índole técnica, el más fiel al idioma fijado, y que su desarrollo sólo pide ayuda a la *neología*, que nutre y enriquece, y no a los *neologismos* que inflan y perturban la unidad del idioma”⁴³. No estoy de acuerdo con lo anterior, ya que si realmente fuera el más fiel, en este caso al español, no tendría objeto el plantear una modernización, precisamente por su supuesta fidelidad. Jugando con dicha idea, puedo asegurar que el léxico jurídico es uno de los más “infieles” de los lenguajes técnicos precisamente por su polisemia y sinonimia, entre otras, que lejos de enriquecerlo, lo hacen ambiguo.

La tarea no es nada fácil suponiendo que tanto juristas como lingüistas se pusieran de acuerdo en modernizarlo. Como sugerencia se podría empezar por estudiar los siguientes puntos que señala el lingüista inglés Paul Grice:⁴⁴

* **La redacción descuidada.** Atenta contra las normas ortográficas y gramaticales (errores en la acentuación, en la puntuación, en las concordancias verbales o en el significado de las palabras). No está por demás aclarar que

⁴¹ Francisco Berlín Valenzuela, *Estructura y servicios de apoyo para el trabajo legislativo*. Cit., nota 4, págs. 171 y 172.

⁴² María Bono López, “La racionalidad lingüística en la producción legislativa”, en *Elementos de técnica legislativa* de Carbonell, Miguel, Pedroza de la Llave, y Susana Thalía. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, pág. 163.

⁴³ Bielsa Rafael, *op. cit.* págs. 8 y 9.

⁴⁴ Paul Grice, *Logic and conversation*, en H. Geirsson and M. Losonsky (eds.), *Readings in Language and Mind*, London, 1996, págs. 121-133.

ortografía y gramática no solamente son problemas del lenguaje jurídico, sino del lenguaje en general.

* **La redacción complicada.** Abusa de oraciones subordinadas, en las que unas frases dependen de otras, y éstas, a su vez, de otras anteriores; enredan el texto de tal forma que el lector se pierde, puede conllevar errores gramaticales que la conviertan en descuidada.

* **La redacción confusa.** Tiene mucha terminología especializada y no está destinada a un lector especialista, o se ve afectada con siglas o con ejemplos que no ayudan a clarificar las cosas.

* **La redacción pretenciosa.** Ofrece más información de la que demanda el lector para entender el contenido.

El principal defecto del lenguaje jurídico tiene su origen, paradójicamente, en un exceso de celo. Los juristas se preocupan tanto de la precisión que debe imperar en sus escritos, que llevan esta precisión hasta sus últimas consecuencias, sin darse cuenta de que con estructuras menos complicadas se puede lograr. No obstante, ese celo desmedido ocasiona expresiones como: “para ser más exacto”, “sin bien es cierto, lo es más...”, “jura decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad”.

En la primera expresión, aunque sería muy exagerado pensar que nadie la entendería, ¿qué puede haber más allá de lo exacto? La exactitud sólo se da en las matemáticas, al decir, por ejemplo, que dos más dos son cuatro. Entonces ¿cómo se puede ser más exacto?

En la segunda y tercera expresiones sucede lo mismo: algo es cierto y punto. ¿puede haber algo más cierto? Con que jure decir la verdad es más que suficiente, ¿o no? Acepto que lo estoy tomando de una manera muy literal pero no pretendo de ninguna manera pecar de purista. Sin embargo, creo que es aquí donde comienza a enredarse el lenguaje jurídico

De acuerdo con José Antonio González, Doctor en Filología, “Si trasponemos la teoría de Grice sobre las máximas conversacionales a los escritos de Derecho, observaremos que de los cuatro principios propuestos por el lingüista inglés, el lenguaje jurídico, en muchos de sus textos, incumple tres: la máxima de cantidad, la máxima de relevancia y la máxima de modo. Sólo la máxima de calidad (la que incide en la veracidad del contenido) es respetada de forma generalizada. La máxima de cantidad (“no dé usted más información de la necesaria para entenderle”) es particularmente poco atendida. Y la explicación a esta falta de atención hay que buscarla en el temor a no construir un texto claro. La paradoja del planteamiento está en que los juristas, al buscar la precisión y la claridad, lo que consiguen es ambigüedad, enmarañamiento y complejidad”.⁴⁵

3.2 Un poco de historia

El problema de la ambigüedad del lenguaje jurídico se remonta siglos atrás. En la Edad Media, en el Ordenamiento de Montalvo hay un comentario procedente de una ley de 1387, que dice:

*Porque algunos abogados y procuradores (...) fazen muchos escriptos luengos en que no dizen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos, tres y quatro, y aun seis vezes lo que han ya dicho y está ya puesto en el proceso.*⁴⁶

A continuación también citaré un texto en donde se puede notar la irregularidad ortográfica, pues las reglas de la gramática se estaban haciendo en esa época y cada cual escribía según le aconsejaba la costumbre o el sentido común. Sobresalen, por mucho, la repetición constante de algunas expresiones; esto era habitual en el lenguaje legal de la época y se debe, sobre todo, a que los escribanos públicos cobraban por el número de hojas que escribían, por lo que desarrollaban la habilidad de alargar los escritos para aumentar así su ganancia.

⁴⁵ J. A. González Salgado, *El lenguaje jurídico del siglo XXI*, Madrid, Uría Méndez, 2008, pág. 6.

⁴⁶ A. Díaz de Montalvo, “Ordenanzas reales de Castilla, Libro II, Título XVI, Ley IV, 1484”.

“... POR QVUANTO por parte de vos el concejo y regidores oficiales y hombres buenos del lugar del quintanar (que solía ser tierra y jurisdicción de la villa villa nueva de la xara) me fue fecha relación que en el dicho lugar ay hasta quinientos cuarenta y dos vezinos y que los alcaldes del no tienen jurisdicción alguna en casos criminales y en las ciciles solamente hasta ciento y cincuenta maravedis y que desde el dicho lugar del quintanar a la dicha villa de villa nueva de la xara ay dos leguas grandes de muy malo y aspero camino y en tiempo de ynvierno se pasan muchos lodos y trampales y los vecinos del dicho lugar del quintanar hazen muchas costas y gastos en yr a juizio a la dicha villa de villa nueva de la xara y algunas vezes los pobres y biudas y otras personas dexan de pedir y seguir su justicia y se defender de los que algo les piden y demanda por no poder yr a la dicha villa de villa nueva de la xara a seguir los preytos y causas que se les subceden y si van han de dexar de labrar en sus heredades y labores y allí pierden lo que se les deve y no se defienden de lo que les es pedido maliciosamente y que por no poder los alcaldes ordinarios del lugar conoscer de causas criminales muchas vezes quedan los delitos que acaescen en el dicho lugar de quintanar sin pugnición ni castigo y las partes quedan dagnificadas y otras vezes por delitos muy pequeños o con poca y nynguna ynformación los los alcaldes de la dicha villa llevan o embian pressos algunos vezinos del dicho lugar a la dicha villa de villa nueva de la xara y reciben muchas fatigas y vexaciones de algüaziles y escribanos y executores y en otras dibersas maneras y nos suplicastes y pedistes por merced proveyesemos como dichos daños y ynconuenientes cessase (n) y os hixiessemos merced de os essimir y apartar de la jurisdicción de la dicha villa de villa nueva de la xara y os diessemos jurisdicción civil y criminal alta y baxa mero mixto ymperio y os hiziesemos villa por vos y sobre vos y para usar y exercer la dicha jurisdicción os mandásemos señalar termino en esta manera...”

Con lo anterior nos podemos dar cuenta de que el problema de la ambigüedad del lenguaje jurídico no es de hoy, sino de muchos siglos atrás.

Estoy de acuerdo con que la lengua es variable y se manifiesta de modo variable. Este principio supone que los hablantes recurren a elementos lingüísticos distintos

para expresar contenidos distintos y, a la vez, que se pueden usar elementos lingüísticos diferentes para decir las mismas cosas. ¿Pero hasta qué punto? Por ejemplo: Un periódico paraguayo publicó el siguiente titular: "el Juzgado del Crimen de Turno libera dos rollo traficantes". Términos como éste de los rollo traficantes de Paraguay (vendedores de madera talada clandestinamente), las sexoservidoras dominicanas (creo que es evidente a qué se dedican) o la jurismática de México (informática aplicada al Derecho) son expresiones típicas de América que la mayoría no utiliza; pero, también ocurre al revés: en Hispanoamérica no conocen el significado de buen rollito porque allí se conoce como buena onda.

Con este precedente, ¿se puede afirmar que en América existe un argot jurídico propio? La respuesta es sí.

3.3 Algunos giros y expresiones

El Derecho estadounidense utiliza muchos giros y expresiones que aquí no conocemos porque nosotros utilizamos algún sinónimo o porque en España esas palabras cayeron en el olvido hace años.

En un primer grupo, el de las frases "hechas en América" podemos incluir la *pluspetición inexcusable* de Argentina; la *violencia intrafamiliar* de Chile; la *situación de semilibertad* de México o *el Derecho a la exhibición personal* de Honduras y Guatemala, etc.

En un segundo, el "archivo histórico americano" incluye términos como regidor (alcalde), coima (soborno), acápite (capítulo de una Ley), juzgamiento (juicio), falencia (quiebra), probidad (honradez), contralor (presidente del Tribunal de Cuentas), locación (arrendamiento), vocero (portavoz), hechor (malhechor), fisco (hacienda), veedor (inspector), balotaje (votación realizada mediante bolas blancas y negras), personería (capacidad legal) o gaceta (boletín), por mencionar algunos.

Otro ejemplo: para la palabra “dinero” se utilizan muchos “sinónimos”: marmaja, luz, money, fierros, quintos, pachocha, mosca, perras, plata, efectivo, etc. La variación, definida como el uso alternativo de formas diferentes de decir lo mismo, se puede encontrar prácticamente en todos los niveles de la lengua, desde el más concreto (fonético-fonológico) al más amplio (discurso, por ejemplo), pasando por la gramática y el léxico. Pero... ¿Lo anterior enriquece el lenguaje?, ¿sería limitar al lenguaje si solamente se empleara el término “dinero”? Supongo que no, además de que con ello es más fácil que se entienda el término, en cualquier país hispano.

Como señala Iruzubieta Fernández: “Nunca se perdonaría a un científico la formulación inexacta de un principio físico, por ejemplo. A niveles de actividades manuales nadie adquiere en el mercado una silla con patas desiguales, que no garantice el uso correcto de la cosa silla. ¿Por qué, pues, el jurista se va a permitir el lujo de dibujar las cosas del Derecho (los conceptos jurídicos) en términos de ambigüedad tal que haga inidentificables esas cosas?”⁴⁷

El Derecho pretende regular la vida del hombre en sociedad, desea orientar sus conductas con miras a la obtención de ciertos objetivos: la paz social, la justicia, la libertad y la seguridad jurídica. Por tanto, dichos ordenamientos deben poseer una forma, un canal que los haga comprensibles y asimilables a sus destinatarios. De ahí, que la interrelación entre lenguaje y norma jurídica es indiscutible. El lenguaje, por tanto, sirve de intermediario entre el normador y el normado. Sin embargo, el lenguaje no sólo es el comunicador de los mensajes normativos, sino que el Derecho es lenguaje, y no existe Derecho si no lo es.⁴⁸

Es imperante que los juristas tengan conocimientos muy precisos del idioma. Insisto en que la lengua es instrumento de expresión y comunicación de todas las personas, de ahí su importancia como hecho social. Pero hay profesiones y oficios en que la lengua es la principal herramienta de trabajo, y el Derecho es uno de

⁴⁷ Rafael Iruzubieta Fernández, *El abuso del Derecho y el fraude de ley en el Derecho del Trabajo*, Colex, 1989, pág. 16.

⁴⁸ María del C. Sánchez Montero, *Aproximación al lenguaje jurídico*. Padova, Università degli Studi di Trieste-Cleup Editrice, 1996, pág 79.

ellos. En ningún ámbito de la vida humana, como en el Derecho, tiene vigencia y obligatoriedad la sentencia popular de “llamar al pan pan y al vino vino”.

No obstante, algunos esfuerzos por elaborar manuales de redacción jurídica en países como España y Argentina, resultan infructuosos, ya que a veces el que redacta dichos manuales cae en contradicciones, como es el caso del Manual de Técnica Legislativa del argentino Luis Alberto Viana, en cuyo Título IV, Redacción de la norma, Capítulo I, referente al estilo legislativo, señala:

*El estilo que debe seguirse en la redacción de los proyectos debe ser sobrio y conciso, a fin de que las normas sean claras y precisas. **De todos modos, hay que tener en cuenta que la exigencia mayor del lenguaje legislativo es la certeza y, en ocasiones, será preferible sacrificar esa sobriedad y concisión, en pos de aquella exigencia primordial.***

La habilidad del redactor del proyecto, consistirá en saber combinar todo esto y hacer que la misma, además de tener certeza, sea clara, simple y precisa.⁴⁹

Por un lado señala que la exigencia mayor del lenguaje legislativo es la certeza, y por otro, insiste en que debe tener sobriedad y concisión. Por tanto, el receptor real del texto jurídico no está en los planes del que redacta; ya que este último se preocupa más por elaborar un texto que resulte aceptable desde el punto de vista de un receptor especializado sin tomar en consideración el hecho de que también debe ser interpretado por hablantes no especializados.

3.4 Aproximaciones al lenguaje de los juristas

Durante mi desempeño profesional en la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura, entendí que para tener una aproximación al lenguaje jurídico debían seguirse los siguientes criterios:

- ***El gramatical.*** Consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea al redactar diversos preceptos jurídicos, cuando genera

⁴⁹ Luis A. Viana, *Manual de Técnica Legislativa*, Buenos Aires, Cámara de Diputados, 1998, pág. 52.

dudas o produce confusiones porque los vocablos utilizados por el legislador tienen diversos significados;

- **El sistemático.** Busca determinar el sentido y alcance de una disposición cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo texto normativo; y
- **El funcional.** Atiende a los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, siendo este factor el que se distingue por su rango de relevancia, en cuanto a que mira a la real intención o voluntad que condujo al legislador a establecer dicho dispositivo, incluyendo todas las intrincadas circunstancias que giran alrededor de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho.

De lo anterior deduzco, nuevamente, que es más importante la interpretación que la redacción en sí, lo que ocasiona que cada quien lo entienda a su manera, pasando por alto –por decirlo de alguna manera- la sintaxis, prosodia, ortografía y analogía de la Gramática Española. Entonces, ¿con qué grado de responsabilidad cumplen los profesionales del Derecho la tarea de modernizar el lenguaje jurídico? Éste es tan deficiente que, incluso para los letrados, los textos resultan ininteligibles. Es casi inexistente la preocupación de jueces, magistrados, ministros y abogados por dicha modernización.

Si bien les va a las futuras generaciones de abogados se dirá que “en el camino se arregla la carga...”. De seguir por este sendero, surgirá la necesidad de impartir materias de improvisación e interpretación y una especie de psicoanálisis, con la finalidad de “adivinar” lo que quiso decir quien lo dijo. Con ello, quedará en el pasado la proposición del Derecho que debe expresar aquello que justamente desee expresar, y no otra cosa, y el individuo común carecerá de los medios necesarios para emitir un juicio necesario sobre algo que no entiende.

Así que, según este panorama, un ciudadano “normal” pasa parte de su vida leyendo e intentando interpretar textos de carácter jurídico y a menudo tiene que

enfrentar personalmente la penosa tarea de redactarlos, puesto que los abogados no se rebajan a redactar una simple reclamación por un producto defectuoso o por un incumplimiento en la entrega de determinada mercancía por parte de un almacén de prestigio.

Tanto a la hora de interpretar como a la hora de redactar un texto de este tipo, el ciudadano tendrá que extremar el cuidado y no se podrá excusar en el “lo leí pero no lo entendí; no sabía que quería decir eso o no me expresé bien; déme una segunda oportunidad”. La correcta comprensión del texto jurídico y la capacidad para la producción de textos de este tipo se convierten en habilidades importantes desde el punto de vista social y, si no por ello estos textos van a ser más amenos, al menos sí deberían estudiarse y modernizarse con un poco más de interés.

No considero arriesgado predecir que si en un futuro inmediato no se hacen los esfuerzos necesarios para modernizar el lenguaje jurídico, éste constituirá un fracaso comunicativo, puesto que busca precisión, claridad y objetividad, y lo que consigue muchas veces es ambigüedad e imprecisión, oscuridad, redundancia, monotonía, prolijidad y máxima subjetividad. No siempre se pueden atribuir los resultados sin más al tipo de texto: también la pericia o mediocridad del redactor influye. Así, aunque el exceso de precisión y explicitud invita a la construcción de párrafos-frase con sus consiguientes anacolutos e incisos, existen textos jurídicos (muy pocos) esmeradamente escritos.⁵⁰

En la redacción jurídica se pretende, sólo se pretende, establecer el sentido de las palabras de la ley, emplear las costumbres jurídicas, las definiciones establecidas por la jurisprudencia, los principios generales del Derecho, etc. y se hace a un lado la idea de que si el Derecho es esencialmente escrito, uno de los factores que más pueden incidir en su inteligibilidad es, precisamente, la calidad de su redacción, y

⁵⁰ Rafael Bielsa en su obra *Los conceptos jurídicos y su terminología* (1993) señala que “Sin duda, los que piensan bien se expresan bien, ésta es la regla, pero como toda regla, también ésta tiene excepciones; es decir, que se puede tener una noción general, precisa, clara, de una doctrina, de un propósito, de un hecho sucedido, y luego de eso, al manifestar esa noción o idea por escrito, expresarla en manera impropia, confusa, incompleta, inelegante”. En el Derecho esta regla tiene muchas excepciones, y más si se considera que los profesionales del Derecho, en su mayoría carecen de los conocimientos básicos para redactar un escrito, pese a que en algunas universidades se imparte la materia Redacción Jurídica, que no es otra cosa que repetir lo que se señala en la “Ortografía de la Lengua Española” de la Real Academia Española.

en ello, si no la literatura, el estudio de la lengua española reviste especial trascendencia.

Luis Alberto Warat y Antonio Anselmo Martino justifican la deficiencia del lenguaje legal al señalar que “La expresión definida sin la carga de perfección del resabio esencialista y sin la escéptica postura de su oquedad semántica es útil a aplicadores, intérpretes y súbditos, no sólo porque retiene para el legislador la porción de poder político que de otro modo transfiere (conjuntamente con su responsabilidad) sino porque las definiciones parciales o incompletas orientan por sí mismas y por su conexión con otras ya que al ponerse en relación con otros términos y con otros elementos definitorios, podrían dar una idea rectora, en cada caso de conflicto (superposición) de cuáles son los elementos definitorios preferidos (o los que se encuentran en el núcleo de significación del término)”,⁵¹ lo cual quiere decir que mientras los profesionales de la materia le entiendan y eso les sirva para sus fines, el lenguaje legal se puede escribir de cualquier manera posible. Concepto que de acuerdo con mi experiencia, se aplica en México.

Intentar modernizar el lenguaje jurídico abriría a la lengua española otro horizonte muy prometedor. Porque es comunicación, debe explicitarse en las reglas de sencillez, eficacia y transparencia. Por ello, debe expresarse con un nuevo lenguaje jurídico, sencillo y unívoco, asequible y conciso, que enlace fondo y forma, como medio para dinamizar la justicia y posibilitar la realización de la libertad y de la autoridad. El abogado, por su parte, no sólo debe conocer el Derecho, sino, y más importante, debe conocer las letras.

⁵¹ Luis A. Warat, y Antonio A Martino, *Lenguaje y definición jurídica*. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1973, pág. 89.

CONCLUSIONES

Entre muchas, sólo menciono algunas que considero muy importantes.

1) El lenguaje legal debe de ser el más preciso después del matemático, siendo su mayor exigencia la certeza.

2) La claridad es necesaria en todos los textos, pero en los jurídicos es inexcusable. La ritualidad confiere gran monotonía a estos textos, pero si se redactan evitando tecnicismos equívocos, polisemia y sinonimia errónea, resultan claros en la expresión de los hechos, las argumentaciones y las resoluciones.

3) Sobre las estructuras complejas, deben prevalecer las breves y ordenadas. Las palabras arcaicas que no sean tecnicismos deben sustituirse por las de uso común, porque los juristas no deben olvidar que no escriben sólo para técnicos y especialistas, sino también para el ciudadano. Es necesario modificar este lenguaje, modernizándolo y adaptándolo a la sociedad que es la destinataria de las normas.

4) Los condicionamientos del lenguaje jurídico no pueden servir de justificación.

5) La necesidad de corrección lingüística en los textos jurídicos y administrativos no debe interpretarse como la búsqueda del purismo ortográfico y gramatical. La corrección lingüística debe servir, sobre todo, para evitar los problemas interpretativos que puede ocasionar una redacción defectuosa.

6) El lenguaje jurídico, en su afán de precisión, recurre con extremado abuso a marcar el discurso actual con referencias exactas a lo que ya ha aparecido en el texto. Algunas de estas redundancias anafóricas, como las llama Jesús Prieto de Pedro,⁵² son en realidad palabras heredadas del lenguaje legal de la Edad Media (dicho, susodicho, sobredicho, tal, etc.), mientras que otras se han formado con posterioridad, y fue durante el siglo XX cuando adquirieron éxito notable en la prosa jurídica (el mismo, referido, citado, etc.).

⁵² Jesús Prieto de Pedro, *op. cit.*, pág. 185.

7) En el lenguaje jurídico las palabras adquieren significados insospechados, por regla general porque se confunde el significado de unas con la apariencia formal de otras, en otro intento más por dotar de precisión a lo que, por su propia esencia, carece de ella.

8) La complejidad del lenguaje jurídico es una queja universal, tal como lo señala el escritor español Juan Carlos Arce: “Hay en la Administración de Justicia un ceremonial, un rito, una escenografía y un lenguaje de reliquia tan feo y tan rancio, tan absurdo y desusado, que ya no basta con decir que es barroco, sino que es absolutamente arcaico, a veces anterior al siglo XIV. El ciudadano tiembla cuando recibe del juzgado comunicaciones dirigidas a él, que no es capaz de entender.”

9) Para que la modernización del lenguaje jurídico surta algún efecto, ésta se debe articular en tres ejes que abarcan la mayor parte de los problemas tradicionales de este tipo de lenguaje: el eje de lo lingüísticamente correcto, el eje de lo estilísticamente elegante y el eje de lo legal; lo cual no creo que sea tarea imposible.

10) Urge la preparación de manuales de estilo en los que se den recomendaciones concretas sobre el uso que deben darle a la lengua española los profesionales del Derecho, en los cuales la calidad lingüística debe estar indisolublemente unida a la calidad jurídica. Un abogado no puede permitir que un escrito que se entregue a un cliente presente un lenguaje impreciso, vacilante, enrevesado (y menos que contenga incorrecciones ortográficas o gramaticales).

11) El problema de la complejidad y falta de modernización del lenguaje jurídico, se presenta en una doble vertiente y, por tanto, en una doble vía de solución.⁵³ Por un lado, el problema está relacionado con la deficiencia de contenidos jurídicos en la educación básica y media de los ciudadanos, lo que les imposibilita el acceso a

⁵³ Una exposición detallada de este asunto se puede consultar en Joaquín Bayo Delgado, *La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 1997, págs. 11-19. Además el lenguaje jurídico manifiesta un gran conservadurismo y una marcada inclinación hacia los términos de origen latino, aunque no falten los de otras procedencias. En el marco del conservadurismo debe situarse la frecuencia con que en el lenguaje jurídico aparecen ciertas frases y ciertas palabras, con un carácter formulario o ritual.

los textos a los que se tendrán que enfrentar en el futuro (contratos, declaraciones de impuestos, sentencias, actas, etc.). En una sociedad moderna no debería permitirse que la mayoría de los ciudadanos (o una parte muy significativa de ellos) desconozca el significado de términos jurídicos tan habituales como retención, providencia, arrendatario, deducción o impositivo; y para reducir esas deficiencias sólo cabe el camino de la formación. Mientras no se introduzcan en el sistema educativo asignaturas que formen al ciudadano de manera completa en un aspecto que le va a acompañar durante toda su vida, como lo es el Derecho, por mucho que se apliquen los abogados y los jueces en construir textos entendibles, pocos resultados se van a cosechar.

12) Por otro lado, el problema tiene también su raíz en la falta de atención a los aspectos lingüísticos en los planes de estudio de la carrera de Derecho. En la mayoría de las universidades mexicanas no sólo no se crean asignaturas para mejorar la redacción, sino que, además, es en la Universidad donde los futuros jueces y abogados adquieren los vicios estilísticos del lenguaje jurídico, sin menospreciar, claro está, su lugar de trabajo. La Universidad debe ofrecer una formación al abogado que incluya cursos de redacción, de oratoria y de argumentación. Un profesional que va a tener que enfrentarse a multitud de textos y de situaciones en las que la calidad verbal (oral y escrita) va a resultar fundamental para su trabajo no puede consentir que no se le entienda, o que se le entienda mal.

13) La palabra es la herramienta básica del jurista. Como opera cualquier otro profesional con los instrumentos con los que se gana la vida, a los que limpia, engrasa y hasta abrillanta, los juristas deben cuidar el lenguaje, que es el máximo representante de la precisión que se les exige.

14) Una vía para solucionar los problemas del lenguaje jurídico (para modernizarlo y acercarlo al ciudadano) es, pues, la formación, entendida en doble sentido: formación lingüística del abogado, para que sus textos sean más comprensibles, y formación jurídica del ciudadano, para que no le resulten extraños los conceptos fundamentales del Derecho. Mientras no se acometan esas dos vertientes con

seriedad, se continuará hablando de la modernización del lenguaje legal, pero sin resultados o con resultados muy parciales. Para construir un lenguaje jurídico del siglo XXI es necesario que la teoría deje paso, por fin, a la práctica.

BIBLIOGRAFÍA

- A. Díaz de Montalvo, "Ordenanzas reales de Castilla, Libro II, Título XVI, Ley IV, 1484".
- A. Martín del Burgo y Marchán, *El lenguaje del Derecho*. Barcelona: Bosch, 2000.
- Astrid Gómez y Olga María Bruera, *Análisis del lenguaje jurídico*, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1995.
- C. Rodríguez Aguilera, *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch, 1969.
- Cessi Montalto, *Los lenguajes específicos en La identidad del español y su didáctica* a cura di, Madrid, Tecnos, 1998.
- Enrique Alcaraz Varó, *El español jurídico*; Barcelona, España; Ariel Derecho, 2002.
- Ferdinand de Saussure, *Curso de lingüística general*. Buenos Aires, Losada, 1945.
- Fernando Lázaro Carreter, *Desde el proscenio*. Madrid: El País, 1 de julio, 2001.
- Fernando Torre López, *Redacción jurídica*, Esfinge, 2003.
- Francisco Berlín Valenzuela, *Estructura y servicios de apoyo para el trabajo legislativo*. *Cit.*, nota 4.
- Genaro R. Carrio, *Notas sobre Derecho y lenguaje*; Abeledo Perrot, 1994.
- Gil A. Hernández, *Saber jurídico y lenguaje*. Tomo VI de *Obras Completas*. Madrid: Espasa-Calpe, 1987.
- *La literatura entre paréntesis*. Granada: Colegio Máximo de Cartuja, 1986.
- Helena Beristáin, *Diccionario de retórica y poética*. México, Porrúa; 1998, pág. 108.
- Informe del Defensor del Pueblo, Año 2006 (publicado el 8 de junio de 2007 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales)
- J. A. González Salgado, *El lenguaje jurídico del siglo XXI*, Madrid, Uría Méndez, 2008.
- Josefa Gómez de Enterría, *Los diccionarios técnicos y científicos*, en *Cuadernos Cervantes de la lengua española*, nº 11, 1996.
- Jesús Prieto de Pedro, *Lenguas, lenguaje y Derecho*, Madrid, Civitas; 1991.

- , *Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo*. En Sáinz Moreno, Fernando y Silva Ochoa, Juan Carlos, Juan Carlos da (coords.)
- Joaquín Bayo Delgado, *La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 1997.
 - José Calvo, *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*. Editorial Ariel, 1996.
 - Luis A. Viana, *Manual de Técnica Legislativa*, Buenos Aires, Cámara de Diputados, 1998.
 - Luis A. Warat y Antonio A. Martino, *Lenguaje y definición jurídica*. Buenos Aires, Aikh, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales; 1973.
 - Luis F. Lara, *De la definición lexicográfica*. México, El Colegio de México, 2004.
 - L. M. Cazorla Prieto, *El lenguaje jurídico actual*, Buenos Aires, Cizur Menor, 2007.
 - M. C. Henríquez Salido, M. C. y De Paula Pombar, M. N., "Prefijación, composición y parasíntesis en el léxico de la jurisprudencia y de la legislación". Vigo: Departamento de Filología española, 1998.
 - M. Teresa Cabré, *La terminología*, Barcelona, Antártida, 1993.
 - Maitena Echebarría, *El lenguaje jurídico y administrativo: propuestas para su modernización y normalización*, Revista Española de Lingüística, 27, 1997.
 - María Bono López, "La racionalidad lingüística en la producción legislativa", en *Elementos de técnica legislativa* de Carbonell, Miguel, Pedroza de la Llave, y Susana Thalía. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.
 - María del C. Sánchez Montero, *Aproximación al lenguaje jurídico*. Padova, Università degli Studi di Trieste-Cleup Editrice, 1996.
 - María do C. Henríquez Salido, "El latín en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español", en *Estudos em homenagem ao Professor Doutor Mário Vilela*, vol. II, Porto, 2005.
 - Paul Grice, *Logic and conversation*, en H. Geirsson and M. Losonsky (eds.), *Readings in Language and Mind*, London, 1996.
 - P. X. de Sandoval, "Contra el aberrante lenguaje de las leyes", *El País*, 26 de julio de 2006.

- Pierre Lerat, *Las lenguas especializadas*, Barcelona, Ariel Lingüística; 1997.
- Rafael Bielsa, *Los conceptos jurídicos y su terminología*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma, 1993
- Rafael Iruzubieta Fernández, *El abuso del Derecho y el fraude de ley en el Derecho del Trabajo*, Colex, 1989.
- Raúl Carrancá y Rivas, *El Derecho y la palabra: (ius semper loquitur)*. México, Porrúa, 1998.
- Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México, Porrúa-UNAM, 2002.
- Roland Barthes, "Denotación y connotación". *Elementos de semiología*. Trad. Alberto Méndez. Madrid: Alberto Corazón, 1971.
- U. Scarpelli, "Semántica jurídica", t. III, 1969.
- *The hollow miracle* en "Language and silence, Faber and Faber", Londres, 1985.
- V. Iturralde Sesma, *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 1989.
- Vittorio Frosini, *La letra y el espíritu de la ley*. Ariel, 1995.